



España

www.wolterskluwer.es

Ley 27/2013, de 27 de diciembre,
de racionalización y sostenibilidad
de la Administración Local
(BOE 30 diciembre)

Tabla comparativa
de disposiciones modificadas



1. Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las **Bases del Régimen Local**
2. Texto Refundido de la Ley reguladora de las **Haciendas locales** (RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo)
3. Ley 7/2007, de 12 de abril, del **Estatuto Básico del Empleado Público**
4. Texto Refundido de las **disp. legales vigentes en materia de Régimen Local** (RDLeg. 781/1986, de 18 de abril)
5. Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de **Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas** y del Procedimiento Administrativo Común
6. Ley 2/2011, de 4 de marzo, de **Economía Sostenible**
7. Texto refundido de la **ley de suelo** (RDLeg. 2/2008, de 20 de junio)

1. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
art. 2.1	Autonomía local: atribución de competencias a municipios, provincias e islas Principios de eficacia y eficiencia Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera	1. Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos.	1. Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades Locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
art. 3.2	Entidades locales Entidades de ámbito inferior al municipal [véase nuevo art. 24 bis]	2. Gozan, asimismo, de la condición de entidades locales: a) Las Entidades de ámbito territorial inferior al municipal, instituidas o reconocidas por las Comunidades Autónomas, conforme al artículo 45 de esta Ley. b) Las Comarcas u otras Entidades que agrupen varios Municipios instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía. c) Las Áreas Metropolitanas. d) Las Mancomunidades de Municipios.	2. Gozan, asimismo, de la condición de Entidades Locales: a) Las Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía. b) Las Áreas Metropolitanas. c) Las Mancomunidades de Municipios.
art. 7	Competencias de las entidades locales	1. Las competencias de las entidades locales son propias o atribuidas por delegación.	1. Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación.

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Competencias propias</p> <p>Competencias delegadas</p> <p>Control de eficiencia</p> <p>Competencias distintas de las propias y de las delegadas</p> <p>Riesgo para la sostenibilidad financiera o duplicidad de servicios</p> <p>Tutela financiera</p> <p>Informes previos, necesarios y vinculantes</p>	<p>Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades locales territoriales sólo podrán ser determinadas por Ley.</p> <p>2. Las competencias propias se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones públicas.</p> <p>3. Las competencias atribuidas se ejercen en los términos de la delegación, que puede prever técnicas de dirección y control de oportunidad que, en todo caso, habrán de respetar la potestad de autoorganización de los servicios de la Entidad local.</p>	<p>2. Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.</p> <p>3. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en las Entidades Locales el ejercicio de sus competencias.</p> <p>Las competencias delegadas se ejercen en los términos establecidos en la disposición o en el acuerdo de delegación, según corresponda, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 27, y preverán técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia.</p> <p>4. Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.</p> <p>En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
<p>art. 10.3 y art. 10.4 [nuevo]</p>	<p>Coordinación de entidades locales</p> <p>Estabilidad presupuestaria y autonomía local</p>	<p>3. Las funciones de coordinación no afectarán en ningún caso a la autonomía de las Entidades locales.</p>	<p>3. En especial, la coordinación de las Entidades Locales tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.</p> <p>4. Las funciones de coordinación serán compatibles con la autonomía de las Entidades Locales.</p>
<p>art. 13</p>	<p>Creación o supresión de municipios y alteración de términos municipales</p> <p>Informe de la Administración que ejerza la tutela financiera</p> <p>Nuevos municipios: población mínima y sostenibilidad financiera</p> <p>Fusión de municipios</p>	<p>1. La creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales, se regularán por la legislación de las comunidades autónomas sobre régimen local, sin que la alteración de términos municipales pueda suponer, en ningún caso, modificación de los límites provinciales. Requerirán en todo caso audiencia de los municipios interesados y dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las comunidades autónomas, si existiere. Simultáneamente a la petición de este dictamen se dará conocimiento a la Administración General del Estado.</p> <p>2. La creación de nuevos municipios sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados y siempre que los municipios resultantes cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.</p> <p>3. Sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas, el Estado, atendiendo a criterios geográficos, sociales, económicos y culturales, podrá establecer medidas que tiendan a fomentar la fusión de Municipios con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.</p>	<p>1. La creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales, se regularán por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local, sin que la alteración de términos municipales pueda suponer, en ningún caso, modificación de los límites provinciales. Requerirán en todo caso audiencia de los municipios interesados y dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, si existiere, así como informe de la Administración que ejerza la tutela financiera. Simultáneamente a la petición de este dictamen se dará conocimiento a la Administración General del Estado.</p> <p>2. La creación de nuevos municipios solo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, de al menos 5.000 habitantes y siempre que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles, cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.</p> <p>3. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, el Estado, atendiendo a criterios geográficos, sociales, económicos y culturales, podrá establecer medidas que tiendan a fomentar la fusión de municipios con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.</p> <p>4. Los municipios, con independencia de su población, colindantes dentro de la misma provincia podrán acordar su</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Convenio de fusión entre municipios colindantes</p> <p>Municipio resultante de la fusión:</p> <p>Coeficiente de ponderación</p> <p>Esfuerzo fiscal e inverso de la capacidad tributaria</p> <p>Financiación</p>		<p>fusión mediante un convenio de fusión, sin perjuicio del procedimiento previsto en la normativa autonómica. El nuevo municipio resultante de la fusión no podrá segregarse hasta transcurridos diez años desde la adopción del convenio de fusión.</p> <p>Al municipio resultante de esta fusión le será de aplicación lo siguiente:</p> <p>a) El coeficiente de ponderación que resulte de aplicación de acuerdo con el artículo 124.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo se incrementará en 0,10.</p> <p>b) El esfuerzo fiscal y el inverso de la capacidad tributaria que le corresponda en ningún caso podrá ser inferior al más elevado de los valores previos que tuvieran cada municipio por separado antes de la fusión de acuerdo con el artículo 124.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.</p> <p>c) Su financiación mínima será la suma de las financiaciones mínimas que tuviera cada municipio por separado antes de la fusión de acuerdo con el artículo 124.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.</p> <p>d) De la aplicación de las reglas contenidas en las letras anteriores no podrá derivarse, para cada ejercicio, un importe total superior al que resulte de lo dispuesto en el artículo 123 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.</p> <p>e) Se sumarán los importes de las compensaciones que, por separado, corresponden a los municipios que se fusionen y que se derivan de la reforma del Impuesto sobre Actividades</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Preferencia en la asignación de planes de cooperación local, subvenciones y convenios</p> <p>Efectos de la fusión</p> <p>Integración de territorios, poblaciones y organizaciones</p> <p>Gobierno transitorio</p>		<p>Económicas de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, actualizadas en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en cada ejercicio respecto a 2004, así como la compensación adicional, regulada en la disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, actualizada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en cada ejercicio respecto a 2006.</p> <p>f) Queda dispensado de prestar nuevos servicios mínimos de los previstos en el artículo 26 que le corresponda por razón de su aumento poblacional.</p> <p>g) Durante, al menos, los cinco primeros años desde la adopción del convenio de fusión, tendrá preferencia en la asignación de planes de cooperación local, subvenciones, convenios u otros instrumentos basados en la concurrencia. Este plazo podrá prorrogarse por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.</p> <p>La fusión conllevará:</p> <p>a) La integración de los territorios, poblaciones y organizaciones de los municipios, incluyendo los medios personales, materiales y económicos, del municipio fusionado. A estos efectos, el Pleno de cada Corporación aprobará las medidas de redimensionamiento para la adecuación de las estructuras organizativas, inmobiliarias, de personal y de recursos resultantes de su nueva situación. De la ejecución de las citadas medidas no podrá derivarse incremento alguno de la masa salarial en los municipios afectados.</p> <p>b) El órgano del gobierno del nuevo municipio resultante estará constituido transitoriamente por la suma de los concejales de los municipios fusionados en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Subrogación del nuevo municipio en los derechos y obligaciones de los anteriores</p> <p>Situación de déficit de uno de los municipios fusionados</p> <p>Coordinación y supervisión por parte de las Diputaciones</p> <p>Aprobación del convenio de fusión</p>		<p>c) Si se acordara en el Convenio de fusión, cada uno de los municipios fusionados, o alguno de ellos podrá funcionar como forma de organización desconcentrada de conformidad con lo previsto en el artículo 24 bis.</p> <p>d) El nuevo municipio se subrogará en todos los derechos y obligaciones de los anteriores municipios, sin perjuicio de lo previsto en la letra e).</p> <p>e) Si uno de los municipios fusionados estuviera en situación de déficit se podrán integrar, por acuerdo de los municipios fusionados, las obligaciones, bienes y derechos patrimoniales que se consideren liquidables en un fondo, sin personalidad jurídica y con contabilidad separada, adscrito al nuevo municipio, que designará un liquidador al que le corresponderá la liquidación de este fondo. Esta liquidación deberá llevarse a cabo durante los cinco años siguientes desde la adopción del convenio de fusión, sin perjuicio de los posibles derechos que puedan corresponder a los acreedores. La aprobación de las normas a las que tendrá que ajustarse la contabilidad del fondo corresponderá al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado.</p> <p>f) El nuevo municipio aprobará un nuevo presupuesto para el ejercicio presupuestario siguiente a la adopción del convenio de fusión.</p> <p>5. Las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes, en colaboración con la Comunidad Autónoma, coordinarán y supervisarán la integración de los servicios resultantes del proceso de fusión.</p> <p>6. El convenio de fusión deberá ser aprobado por mayoría simple de cada uno de los plenos de los municipios fusionados. La adopción de los acuerdos previstos en el artículo 47.2, siempre que traigan causa de una fusión, será por mayoría</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
			simple de los miembros de la corporación.
art. 16.2 f)	<p>Datos del padrón municipal</p> <p>Extranjeros</p> <p>Número de la tarjeta de residencia</p> <p>Número de identificación de extranjero</p> <p>Número de pasaporte</p> <p>Pequeño tráfico fronterizo: visado</p>	<p>[2. La inscripción en el Padrón municipal contendrá como obligatorios sólo los siguientes datos:]</p> <p>[...]</p> <p>f) Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros:</p> <p>Número de la tarjeta de residencia en vigor, expedida por las autoridades españolas o, en su defecto, número del documento acreditativo de la identidad o del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados.</p> <p>Número de identificación de extranjero que conste en documento, en vigor, expedido por las autoridades españolas o, en su defecto, por no ser titulares de éstos, el número del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados no comprendidos en el inciso anterior de este párrafo.</p>	<p>[2. La inscripción en el Padrón municipal contendrá como obligatorios sólo los siguientes datos:]</p> <p>[...]</p> <p>f) Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros:</p> <p>– Número de la tarjeta de residencia en vigor, expedida por las autoridades españolas, o en su defecto, número del documento acreditativo de la identidad o del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados Miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados.</p> <p>– Número de identificación de extranjero que conste en documento, en vigor, expedido por las autoridades españolas o, en su defecto, por no ser titulares de éstos, el número del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados no comprendidos en el inciso anterior de este párrafo, salvo que, por virtud de Tratado o Acuerdo Internacional, disfruten de un régimen específico de exención de visado en materia de pequeño tráfico fronterizo con el municipio en el que se pretenda el empadronamiento, en cuyo caso, se exigirá el correspondiente visado.</p>
art. 24 bis [nuevo]	Entes de ámbito territorial inferior al Municipio		1. Las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán los entes de ámbito territorial inferior al Municipio, que carecerán de personalidad jurídica, como forma de organización desconcentrada del mismo para la administración

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	Sin personalidad jurídica		<p>de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las leyes.</p> <p>2. La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente. Este último debe ser oído en todo caso.</p> <p>3. Solo podrán crearse este tipo de entes si resulta una opción más eficiente para la administración desconcentrada de núcleos de población separados de acuerdo con los principios previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.</p>
art. 25	<p>Competencias de los municipios</p> <p>Competencias propias</p>	<p>1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.</p> <p>2. El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:</p> <p>[letras reordenadas conforme a sus equivalentes en la nueva redacción]</p> <p>d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.</p> <p>e) Patrimonio histórico-artístico.</p> <p>f) Protección del medio ambiente.</p>	<p>1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.</p> <p>2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:</p> <p>a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.</p> <p>b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
		<p>l) Suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.</p> <p>k) Prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.</p> <p>a) Seguridad en lugares públicos.</p> <p>c) Protección civil, prevención y extinción de incendios.</p> <p>b) Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.</p> <p>ll) Transporte público de viajeros.</p> <p>g) Abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de usuarios y consumidores.</p> <p>h) Protección de la salubridad pública.</p> <p>j) Cementerios y servicios funerarios.</p> <p>m) Actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre; turismo.</p> <p>i) Participación en la gestión de la atención primaria de la</p>	<p>contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.</p> <p>c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.</p> <p>d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.</p> <p>e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.</p> <p>f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.</p> <p>g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.</p> <p>h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.</p> <p>i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.</p> <p>j) Protección de la salubridad pública.</p> <p>k) Cementerios y actividades funerarias.</p> <p>l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.</p> <p>m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Uso eficiente y sostenible de las TIC</p> <p>Implantación de servicios conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera</p> <p>Memoria económica</p> <p>Evitar la duplicidad de competencias</p>	<p>salud.</p> <p>n) Participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.</p> <p>3. Sólo la Ley determina las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.</p>	<p>n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.</p> <p>ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>3. Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.</p> <p>4. La Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La Ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas.</p> <p>Los proyectos de leyes estatales se acompañarán de un informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se acrediten los criterios antes señalados.</p> <p>5. La Ley determinará la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública.</p>

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
<p>art. 26</p>	<p>Servicios municipales</p> <p>Todos los municipios</p> <p>Municipios con más de 5.000 habitantes</p> <p>Municipios con más de 20.000 habitantes</p> <p>Municipios con más de 50.000 habitantes</p> <p>Municipios con menos de 20.000 habitantes: servicios coordinados por la Diputación</p>	<p>1. Los Municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:</p> <p>a) En todos los Municipios:</p> <p>Alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas.</p> <p>b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además:</p> <p>Parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos.</p> <p>c) En los municipios con población superior a 20.000 habitantes además:</p> <p>Protección civil, prestación de servicios sociales, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.</p> <p>d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además:</p> <p>Transporte colectivo urbano de viajeros y protección del medio ambiente.</p> <p>2. Los Municipios podrán solicitar de la Comunidad Autónoma respectiva la dispensa de la obligación de prestar los servicios mínimos que les correspondan según lo dispuesto en el número anterior, cuando, por sus características peculiares, resulte de imposible o muy difícil cumplimiento el establecimiento y prestación de dichos servicios por el propio Ayuntamiento.</p>	<p>1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:</p> <p>a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.</p> <p>b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos.</p> <p>c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.</p> <p>d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano.</p> <p>2. En los municipios con población inferior a 20.000 habitantes será la Diputación provincial o entidad equivalente la que coordinará la prestación de los siguientes servicios:</p> <p>a) Recogida y tratamiento de residuos.</p> <p>b) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Prestación directa de servicios por parte de la Diputación</p> <p>Gestión compartida: consorcios y mancomunidades</p> <p>Prestación y coordinación de servicios por el propio municipio</p> <p>Repercusión a los municipios del coste efectivo del servicio</p> <p>Asistencia de las Diputaciones para la prestación de servicios mínimos</p>	<p>3. La asistencia de las Diputaciones a los Municipios, prevista en el artículo 36, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, así como la garantía del desempeño en las Corporaciones municipales de las funciones públicas a que se refiere el número 3 del artículo 92 de esta Ley.</p> <p>4. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40, las</p>	<p>c) Limpieza viaria. d) Acceso a los núcleos de población. e) Pavimentación de vías urbanas. f) Alumbrado público.</p> <p>Para coordinar la citada prestación de servicios la Diputación propondrá, con la conformidad de los municipios afectados, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la forma de prestación, consistente en la prestación directa por la Diputación o la implantación de fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas. Para reducir los costes efectivos de los servicios el mencionado Ministerio decidirá sobre la propuesta formulada que deberá contar con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la Administración que ejerce la tutela financiera.</p> <p>Cuando el municipio justifique ante la Diputación que puede prestar estos servicios con un coste efectivo menor que el derivado de la forma de gestión propuesta por la Diputación provincial o entidad equivalente, el municipio podrá asumir la prestación y coordinación de estos servicios si la Diputación lo considera acreditado.</p> <p>Cuando la Diputación o entidad equivalente asuma la prestación de estos servicios repercutirá a los municipios el coste efectivo del servicio en función de su uso. Si estos servicios estuvieran financiados por tasas y asume su prestación la Diputación o entidad equivalente, será a ésta a quien vaya destinada la tasa para la financiación de los servicios.</p> <p>3. La asistencia de las Diputaciones o entidades equivalentes a los Municipios, prevista en el artículo 36, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios mínimos.</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
		<p>Comunidades Autónomas podrán cooperar con las Diputaciones Provinciales, bajo las formas y en los términos previstos en esta Ley, en la garantía del desempeño de las funciones públicas a que se refiere el apartado anterior. Asimismo, en las condiciones indicadas, las Diputaciones Provinciales podrán cooperar con los entes comarcales en el marco de la legislación autonómica correspondiente.</p>	
<p>art. 27</p>	<p>Delegación de competencias</p> <p>Eficiencia en la gestión, eliminación de duplicidades y sostenibilidad financiera</p> <p>Alcance, contenido, duración y control de la delegación</p> <p>Memoria económica</p> <p>Homogeneidad en la delegación de competencias comunes</p>	<p>1. La Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y otras entidades locales podrán delegar en los Municipios el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses propios, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana.</p> <p>La disposición o el acuerdo de delegación debe determinar el alcance, contenido, condiciones, y duración de ésta, así como el control que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos que ésta transfiera.</p>	<p>1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en los Municipios el ejercicio de sus competencias.</p> <p>La delegación habrá de mejorar la eficiencia de la gestión pública, contribuir a eliminar duplicidades administrativas y ser acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.</p> <p>La delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, que no podrá ser inferior a cinco años, así como el control de eficiencia que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos, que ésta asigne sin que pueda suponer un mayor gasto de las Administraciones Públicas.</p> <p>La delegación deberá acompañarse de una memoria económica donde se justifiquen los principios a que se refiere el párrafo segundo de este apartado y se valore el impacto en el gasto de las Administraciones Públicas afectadas sin que, en ningún caso, pueda conllevar un mayor gasto de las mismas.</p> <p>2. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deleguen en dos o más municipios de la misma provincia una o varias competencias comunes, dicha delegación deberá realizarse siguiendo criterios homogéneos.</p> <p>La Administración delegante podrá solicitar la asistencia de las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes para la</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Competencias delegables por el Estado y las Comunidades Autónomas</p>		<p>coordinación y seguimiento de las delegaciones previstas en este apartado.</p> <p>3. Con el objeto de evitar duplicidades administrativas, mejorar la transparencia de los servicios públicos y el servicio a la ciudadanía y, en general, contribuir a los procesos de racionalización administrativa, generando un ahorro neto de recursos, la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas podrán delegar, siguiendo criterios homogéneos, entre otras, las siguientes competencias:</p> <p>a) Vigilancia y control de la contaminación ambiental.</p> <p>b) Protección del medio natural.</p> <p>c) Prestación de los servicios sociales, promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer.</p> <p>d) Conservación o mantenimiento de centros sanitarios asistenciales de titularidad de la Comunidad Autónoma.</p> <p>e) Creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil.</p> <p>f) Realización de actividades complementarias en los centros docentes.</p> <p>g) Gestión de instalaciones culturales de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, con estricta sujeción al alcance y condiciones que derivan del artículo 149.1.28.^a de la Constitución Española.</p> <p>h) Gestión de las instalaciones deportivas de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, incluyendo las situadas en los centros docentes cuando se usen fuera del horario lectivo.</p>

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p data-bbox="331 930 528 1082">Dirección y control sobre el ejercicio de los servicios delegados</p> <p data-bbox="331 1209 539 1270">Revocación de la delegación</p> <p data-bbox="331 1334 539 1394">Aceptación de la delegación</p>	<p data-bbox="577 930 1346 1334">2. En todo caso, la Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, emanar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del Municipio. Los actos de éste podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.</p> <p data-bbox="577 1366 1346 1426">3. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado y, en su caso, la previa consulta e</p>	<p data-bbox="1368 244 2145 304">i) Inspección y sanción de establecimientos y actividades comerciales.</p> <p data-bbox="1368 336 1756 365">j) Promoción y gestión turística.</p> <p data-bbox="1368 397 2145 458">k) Comunicación, autorización, inspección y sanción de los espectáculos públicos.</p> <p data-bbox="1368 489 2145 550">l) Liquidación y recaudación de tributos propios de la Comunidad Autónoma o del Estado.</p> <p data-bbox="1368 582 2145 675">m) Inscripción de asociaciones, empresas o entidades en los registros administrativos de la Comunidad Autónoma o de la Administración del Estado.</p> <p data-bbox="1368 707 2145 767">n) Gestión de oficinas unificadas de información y tramitación administrativa.</p> <p data-bbox="1368 799 2145 892">o) Cooperación con la Administración educativa a través de los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.</p> <p data-bbox="1368 924 2145 1335">4. La Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, dictar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas, o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del Municipio. Los actos del Municipio podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.</p> <p data-bbox="1368 1367 2145 1428">5. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado.</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Financiación de la delegación</p> <p>Compensación por la entidad local, en caso de incumplimiento de obligaciones financieras por parte de la Administración autonómica delegante</p> <p>Revocación o renuncia de la delegación</p> <p>Régimen jurídico de la delegación</p>	<p>informe de la Comunidad Autónoma, salvo que por Ley se imponga obligatoriamente, en cuyo caso habrá de ir acompañada necesariamente de la dotación o el incremento de medios económicos para desempeñarlos</p> <p>4. Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas correspondientes o, en su caso, la reglamentación aprobada por la entidad local delegante.</p>	<p>6. La delegación habrá de ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración autonómica delegante facultará a la Entidad Local delegada para compensarlas automáticamente con otras obligaciones financieras que ésta tenga con aquélla.</p> <p>7. La disposición o acuerdo de delegación establecerá las causas de revocación o renuncia de la delegación. Entre las causas de renuncia estará el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante o cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño por la Administración en la que han sido delegadas sin menoscabo del ejercicio de sus competencias propias. El acuerdo de renuncia se adoptará por el Pleno de la respectiva Entidad Local.</p> <p>8. Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas.</p>
<p>art. 28</p> <p>[se suprime su contenido]</p>	<p>Actividades municipales complementarias de las de otras Administraciones</p>	<p>Los Municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad, y la protección del medio ambiente.</p>	
<p>art. 32 bis</p> <p>[nuevo]</p>			<p>Personal Directivo de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares.</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	Personal directivo de diputaciones, cabildos y consejos insulares		El nombramiento del personal directivo que, en su caso, hubiera en las Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares deberá efectuarse de acuerdo a criterios de competencia profesional y experiencia, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1, salvo que el correspondiente Reglamento Orgánico permita que, en atención a las características específicas de las funciones de tales órganos directivos, su titular no reúna dicha condición de funcionario.
art. 36	<p>Competencias de la Diputación provincial</p> <p>Coordinación de los servicios municipales</p> <p>Asistencia a los municipios</p> <p>Secretaría e intervención</p> <p>Servicios públicos supramunicipales</p> <p>Tratamiento de residuos y extinción de incendios</p> <p>Fomento del</p>	<p>1. Son competencias propias de la Diputación las que les atribuyan, en este concepto, las leyes del Estado y de las comunidades autónomas en los diferentes sectores de la acción pública, y en todo caso:</p> <p>a) La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 31.</p> <p>b) La asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.</p> <p>c) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal.</p> <p>d) La cooperación en el fomento del desarrollo económico y</p>	<p>1. Son competencias propias de la Diputación o entidad equivalente las que le atribuyan en este concepto las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública y, en todo caso, las siguientes:</p> <p>a) La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 31.</p> <p>b) La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión. En todo caso garantizará en los municipios de menos de 1.000 habitantes la prestación de los servicios de secretaría e intervención.</p> <p>c) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal y el fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial. En particular, asumirá la prestación de los servicios de tratamiento de residuos en los municipios de menos de 5.000 habitantes, y de prevención y extinción de incendios en los de menos de 20.000 habitantes, cuando éstos no procedan a su prestación.</p> <p>d) La cooperación en el fomento del desarrollo económico y</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>desarrollo económico y social</p> <p>Plan económico-financiero</p> <p>Asistencia en la recaudación tributaria y la gestión financiera</p> <p>Administración electrónica y contratación centralizada</p> <p>Seguimiento de costes efectivos</p> <p>Mantenimiento y limpieza de consultorios médicos</p> <p>Plan provincial de cooperación en obras y servicios</p>	<p>social y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito.</p> <p>e) En general, el fomento y la administración de los intereses peculiares de la provincia.</p> <p>2. A los efectos de lo dispuesto en los párrafos a) y b) del número anterior, la Diputación:</p> <p>a) Aprueba anualmente un plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, en cuya elaboración deben participar los municipios de la provincia. El plan, que deberá contener una memoria justificativa de sus</p>	<p>social y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito.</p> <p>e) El ejercicio de funciones de coordinación en los casos previstos en el artículo 116 bis.</p> <p>f) Asistencia en la prestación de los servicios de gestión de la recaudación tributaria, en periodo voluntario y ejecutivo, y de servicios de apoyo a la gestión financiera de los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.</p> <p>g) La prestación de los servicios de administración electrónica y la contratación centralizada en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.</p> <p>h) El seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios de su provincia. Cuando la Diputación detecte que estos costes son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, ofrecerá a los municipios su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios que permita reducir estos costes.</p> <p>i) La coordinación mediante convenio, con la Comunidad Autónoma respectiva, de la prestación del servicio de mantenimiento y limpieza de los consultorios médicos en los municipios con población inferior a 5000 habitantes.</p> <p>2. A los efectos de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del apartado anterior, la Diputación o entidad equivalente:</p> <p>a) Aprueba anualmente un plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, en cuya elaboración deben participar los Municipios de la Provincia. El plan, que deberá contener una memoria justificativa de sus</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Análisis de costes efectivos</p> <p>Prestación de servicios unificada o supramunicipal</p> <p>Aseguramiento de servicios mínimos de competencia municipal</p> <p>Apoyo en la selección y formación de personal</p>	<p>objetivos y de los criterios de distribución de los fondos, criterios que en todo caso han de ser objetivos y equitativos, podrá financiarse con medios propios de la Diputación, las aportaciones municipales y las subvenciones que acuerden la comunidad autónoma y el Estado con cargo a sus respectivos presupuestos. Sin perjuicio de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía y de las anteriormente asumidas y ratificadas por éstos, la comunidad autónoma asegura, en su territorio, la coordinación de los diversos planes provinciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de esta ley.</p> <p>El Estado y la comunidad autónoma, en su caso, pueden sujetar sus subvenciones a determinados criterios y condiciones en su utilización o empleo.</p> <p>b) Asegura el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economía en la prestación de éstos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación municipal. Con esta finalidad, las Diputaciones podrán otorgar subvenciones y ayudas con cargo a sus fondos propios para la realización y el mantenimiento de obras y servicios municipales que se instrumentarán a través de planes especiales u otros instrumentos específicos.</p>	<p>objetivos y de los criterios de distribución de los fondos, criterios que en todo caso han de ser objetivos y equitativos y entre los que estará el análisis de los costes efectivos de los servicios de los municipios, podrá financiarse con medios propios de la Diputación o entidad equivalente, las aportaciones municipales y las subvenciones que acuerden la Comunidad Autónoma y el Estado con cargo a sus respectivos presupuestos. Sin perjuicio de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía y de las anteriormente asumidas y ratificadas por éstos, la Comunidad Autónoma asegura, en su territorio, la coordinación de los diversos planes provinciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de esta Ley.</p> <p>Quando la Diputación detecte que los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, incluirá en el plan provincial fórmulas de prestación unificada o supramunicipal para reducir sus costes efectivos.</p> <p>El Estado y la Comunidad Autónoma, en su caso, pueden sujetar sus subvenciones a determinados criterios y condiciones en su utilización o empleo y tendrán en cuenta el análisis de los costes efectivos de los servicios de los municipios.</p> <p>b) Asegura el acceso de la población de la Provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y a la mayor eficacia y economía en la prestación de éstos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación municipal.</p> <p>Con esta finalidad, las Diputaciones o entidades equivalentes podrán otorgar subvenciones y ayudas con cargo a sus recursos propios para la realización y el mantenimiento de obras y servicios municipales, que se instrumentarán a través de planes especiales u otros instrumentos específicos.</p> <p>c) Garantiza el desempeño de las funciones públicas necesarias en los Ayuntamientos y les presta apoyo en la selección y formación de su personal sin perjuicio de la actividad</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	Soporte en la tramitación de procedimientos administrativos		<p>desarrollada en estas materias por la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas.</p> <p>d) Da soporte a los Ayuntamientos para la tramitación de procedimientos administrativos y realización de actividades materiales y de gestión, asumiéndolas cuando aquéllos se las encomienden.</p>
<p>art. 45</p> <p>[se deja sin contenido]</p>	Entidades de ámbito territorial inferior al municipio	<p>1. Las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán las Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio, para la administración descentralizada de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las Leyes.</p> <p>2. En todo caso se respetarán las siguientes reglas:</p> <p>a) La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente. Este último debe ser oído en todo caso.</p> <p>b) La Entidad habrá de contar con un órgano unipersonal ejecutivo de elección directa y un órgano colegiado de control, cuyo número de miembros no podrá ser inferior a dos ni superior al tercio del número de Concejales que integren el respectivo Ayuntamiento.</p> <p>La designación de los miembros del órgano colegiado se hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento en la Sección o Secciones constitutivas de la circunscripción para la elección del órgano unipersonal.</p> <p>No obstante, podrá establecerse el régimen de Concejo Abierto para las Entidades en que concurren las características previstas en el número 1 del artículo 29.</p>	[véase nuevo art. 24 bis LRRL]

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
		e) Los acuerdos sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento.	
art. 55	<p>Relaciones entre Administraciones públicas</p> <p>Lealtad institucional</p> <p>Valorar el impacto de sus actuaciones en materia presupuestaria y financiera</p>	<p>Para la efectividad de la coordinación y eficacia administrativas, las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, de un lado, y las entidades locales, de otro, deberán en sus relaciones recíprocas:</p> <p>a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.</p> <p>b) Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.</p> <p>c) Facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos.</p> <p>d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas.</p>	<p>Para la efectiva coordinación y eficacia administrativa, la Administración General del Estado, así como las Administraciones autonómica y local, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, deberán en sus relaciones recíprocas:</p> <p>a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.</p> <p>b) Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones.</p> <p>c) Valorar el impacto que sus actuaciones, en materia presupuestaria y financiera, pudieran provocar en el resto de Administraciones Públicas.</p> <p>d) Facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos.</p> <p>e) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas.</p>
art. 57	Cooperación de la Administración local con el Estado y las CCAA	La cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las	1. La cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Comunicación de los acuerdos de cooperación a las Administraciones interesadas</p> <p>Eficiencia en la gestión, eliminación de duplicidades y sostenibilidad financiera</p> <p>Convenios y consorcios</p>	<p>Leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o convenios administrativos que suscriban.</p> <p>De cada acuerdo de cooperación formalizado por alguna de estas Administraciones se dará comunicación a aquellas otras que, resultando interesadas, no hayan intervenido en el mismo, a los efectos de mantener una recíproca y constante información.</p>	<p>leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o los convenios administrativos que suscriban.</p> <p>De cada acuerdo de cooperación formalizado por alguna de estas Administraciones se dará comunicación a aquellas otras que, resultando interesadas, no hayan intervenido en el mismo, a los efectos de mantener una recíproca y constante información.</p> <p>2. La suscripción de convenios y constitución de consorcios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, eliminar duplicidades administrativas y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.</p> <p>3. La constitución de un consorcio solo podrá tener lugar cuando la cooperación no pueda formalizarse a través de un convenio y siempre que, en términos de eficiencia económica, aquélla permita una asignación más eficiente de los recursos económicos. En todo caso, habrá de verificarse que la constitución del consorcio no pondrá en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda de la Entidad Local de que se trate, así como del propio consorcio, que no podrá demandar más recursos de los inicialmente previstos.</p>
<p>art. 57 bis [nuevo]</p>	<p>Garantía de pago en el ejercicio de competencias delegadas</p> <p>Autorización al Estado para aplicar retenciones en las transferencias del sistema de financiación</p>		<p>Garantía de pago en el ejercicio de competencias delegadas</p> <p>1. Si las Comunidades Autónomas delegan competencias o suscriben convenios de colaboración con las Entidades Locales que impliquen obligaciones financieras o compromisos de pago a cargo de las Comunidades Autónomas, será necesario que éstas incluyan una cláusula de garantía del cumplimiento de estos compromisos consistente en la autorización a la Administración General del Estado a aplicar retenciones en las transferencias que les correspondan por aplicación de su sistema de financiación. La citada cláusula deberá establecer, en todo caso, los plazos para la realización de los pagos comprometidos, para la reclamación por parte de la Entidad</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Prórroga de acuerdos de delegación de competencias y convenios de colaboración ya vigentes</p> <p>Procedimiento para la aplicación de las retenciones: regulación mediante Orden MINHAP</p>		<p>Local en caso de incumplimiento por parte de la Comunidad Autónoma de la obligación que hubiere contraído y para la comunicación a la Administración General del Estado de haberse producido dicho incumplimiento, teniendo en cuenta el plazo que, en su caso, se pueda establecer mediante la Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a la que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para la aplicación de esta cláusula no será precisa la autorización previa a la que hace referencia la disposición adicional septuagésima segunda de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.</p> <p>2. Los acuerdos de delegación de competencias y convenios de colaboración que, a la entrada en vigor de la presente norma, hayan sido objeto de prórroga, expresa o tácita, por tiempo determinado, sólo podrán volver a prorrogarse en el caso de que se incluyan en los mismos la cláusula de garantía a la que hace referencia el apartado anterior. Esta norma será de aplicación a aquellos acuerdos que se puedan prorrogar, expresa o tácitamente, por vez primera con posterioridad a la citada entrada en vigor.</p> <p>3. El procedimiento para la aplicación de las retenciones mencionadas en el apartado 1 anterior y la correspondiente puesta a disposición a favor de las Entidades Locales de los fondos retenidos a las Comunidades Autónomas se regulará mediante Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a la que se refiere la disposición adicional septuagésima segunda de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.</p>
<p>art. 75 bis [nuevo]</p>	<p>Retribución de los miembros de las Corporaciones Locales y del personal de las Entidades Locales</p>		<p>Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales y del personal al servicio de las Entidades Locales</p> <p>1. Los miembros de las Corporaciones Locales serán retribuidos por el ejercicio de su cargo en los términos establecidos en el artículo anterior. Los Presupuestos Generales del Estado</p>

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)																				
	<p>Límite máximo de retribuciones</p> <p>Criterio de población</p> <p>Dedicación exclusiva o parcial</p> <p>Retribución de los Presidentes de las Diputaciones o entidades equivalentes</p> <p>Presidentes de Cabildos y Consejos insulares</p>		<p>determinarán, anualmente, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que en su caso tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, atendiendo entre otros criterios a la naturaleza de la Corporación local y a su población según la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="1373 496 2141 882"> <thead> <tr> <th data-bbox="1373 496 1733 587">Habitantes</th> <th data-bbox="1733 496 2141 587">Referencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1373 587 1733 619">Más de 500.000</td> <td data-bbox="1733 587 2141 619">Secretario de Estado.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1373 619 1733 651">300.001 a 500.000</td> <td data-bbox="1733 619 2141 651">Secretario de Estado -10%.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1373 651 1733 683">150.001 a 300.000</td> <td data-bbox="1733 651 2141 683">Secretario de Estado -20%.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1373 683 1733 715">75.001 a 150.000</td> <td data-bbox="1733 683 2141 715">Secretario de Estado -25%.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1373 715 1733 746">50.001 a 75.000</td> <td data-bbox="1733 715 2141 746">Secretario de Estado -35%.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1373 746 1733 778">20.001 a 50.000</td> <td data-bbox="1733 746 2141 778">Secretario de Estado -45%.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1373 778 1733 810">10.001 a 20.000</td> <td data-bbox="1733 778 2141 810">Secretario de Estado -50%.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1373 810 1733 842">5.001 a 10.000</td> <td data-bbox="1733 810 2141 842">Secretario de Estado -55%.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1373 842 1733 882">1.000 a 5.000</td> <td data-bbox="1733 842 2141 882">Secretario de Estado -60%.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Los miembros de Corporaciones locales de población inferior a 1.000 habitantes no tendrán dedicación exclusiva. Excepcionalmente, podrán desempeñar sus cargos con dedicación parcial, percibiendo sus retribuciones dentro de los límites máximos señalados al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.</p> <p>2. Sin perjuicio de la regla general establecida en el apartado anterior, en el caso de las retribuciones de los Presidentes de las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes, tendrán un límite máximo por todos los conceptos retributivos y asistencias que será igual a la retribución del tramo correspondiente al Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia.</p> <p>En el caso de los Cabildos y Consejos Insulares, sus Presidentes tendrán un límite máximo por todos los conceptos retributivos y</p>	Habitantes	Referencia	Más de 500.000	Secretario de Estado.	300.001 a 500.000	Secretario de Estado -10%.	150.001 a 300.000	Secretario de Estado -20%.	75.001 a 150.000	Secretario de Estado -25%.	50.001 a 75.000	Secretario de Estado -35%.	20.001 a 50.000	Secretario de Estado -45%.	10.001 a 20.000	Secretario de Estado -50%.	5.001 a 10.000	Secretario de Estado -55%.	1.000 a 5.000	Secretario de Estado -60%.
Habitantes	Referencia																						
Más de 500.000	Secretario de Estado.																						
300.001 a 500.000	Secretario de Estado -10%.																						
150.001 a 300.000	Secretario de Estado -20%.																						
75.001 a 150.000	Secretario de Estado -25%.																						
50.001 a 75.000	Secretario de Estado -35%.																						
20.001 a 50.000	Secretario de Estado -45%.																						
10.001 a 20.000	Secretario de Estado -50%.																						
5.001 a 10.000	Secretario de Estado -55%.																						
1.000 a 5.000	Secretario de Estado -60%.																						

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)								
	<p>Concejales proclamados diputados provinciales o equivalentes</p> <p>Asistencias por concurrencia efectiva a sesiones de los órganos colegiados de la Corporación</p> <p>Ley de Presupuestos Generales del Estado</p>		<p>asistencias referenciado a la retribución del tramo correspondiente al Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia, según la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="1373 403 2141 783"> <thead> <tr> <th data-bbox="1373 403 1733 496">Habitantes</th> <th data-bbox="1733 403 2141 496">Referencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1373 496 1733 590">Más de 150.000</td> <td data-bbox="1733 496 2141 590">Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1373 590 1733 686">25.000 a 150.000</td> <td data-bbox="1733 590 2141 686">70% del Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1373 686 1733 783">0 a 25.000</td> <td data-bbox="1733 686 2141 783">50% del Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Los concejales que sean proclamados diputados provinciales o equivalentes deberán optar por mantener el régimen de dedicación exclusiva en una u otra Entidad Local, sin que en ningún caso puedan acumularse ambos regímenes de dedicación.</p> <p>3. Solo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el Pleno de la misma.</p> <p>4. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y en el artículo 93.2 de esta Ley, las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado podrán establecer un límite máximo y mínimo total que por todos los conceptos retributivos pueda percibir el personal al servicio de las Entidades Locales y entidades de ellas dependientes en función del grupo profesional de los funcionarios públicos o equivalente</p>	Habitantes	Referencia	Más de 150.000	Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia.	25.000 a 150.000	70% del Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia.	0 a 25.000	50% del Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia.
Habitantes	Referencia										
Más de 150.000	Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia.										
25.000 a 150.000	70% del Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia.										
0 a 25.000	50% del Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia.										

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
			del personal laboral, así como de otros factores que se puedan determinar en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año.
art. 75 ter [nuevo]	Cargos públicos de las Entidades Locales con dedicación exclusiva Limitación de su número, según el criterio de población		<p>Limitación en el número de los cargos públicos de las Entidades Locales con dedicación exclusiva</p> <p>1. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de esta Ley, la prestación de servicios en los Ayuntamientos en régimen de dedicación exclusiva por parte de sus miembros deberá ajustarse en todo caso a los siguientes límites:</p> <p>a) En los Ayuntamientos de Municipios con población inferior a 1.000 habitantes, ningún miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.</p> <p>b) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 1.001 y 2.000 habitantes, solo un miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.</p> <p>c) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 2.001 y 3.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de dos.</p> <p>d) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 3.001 y 10.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de tres.</p> <p>e) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 10.001 y 15.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de cinco.</p> <p>f) En Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 15.001 y 20.000 habitantes, los miembros que podrán</p>

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
			<p>prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de siete.</p> <p>g) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 20.001 y 35.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de diez.</p> <p>h) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 35.001 y 50.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de once.</p> <p>i) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 50.001 y 100.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de quince.</p> <p>j) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 100.001 y 300.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de dieciocho.</p> <p>k) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 300.001 y 500.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veinte.</p> <p>l) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 500.001 y 700.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veintidós.</p> <p>m) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 700.001 y 1.000.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veinticinco.</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Madrid y Barcelona</p> <p>Número máximo de miembros de Diputaciones con dedicación exclusiva</p> <p>Cabildos y Consejos Insulares</p>		<p>n) En los Ayuntamientos de Municipios de Madrid y Barcelona, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederán, respectivamente, de cuarenta y cinco y de treinta y dos.</p> <p>2. El número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva en las Diputaciones provinciales será el mismo que el del tramo correspondiente a la Corporación del municipio más poblado de su provincia.</p> <p>3. En los Cabildos y Consejos Insulares el número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva se determinará en función del siguiente criterio: en las islas con más de 800.000 habitantes se reduce en 2 respecto al número actual de miembros de cabildo, y en las de menos de 800.000 habitantes el 60% de los cargos electos en cada Cabildo Insular.</p>
<p>art. 84 bis</p>	<p>Inexigibilidad, con carácter general, de licencia u otro medio de control preventivo</p> <p>Orden público, seguridad y salud pública, medio ambiente</p> <p>Declaración responsable o comunicación</p>	<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo. No obstante, podrán someterse a licencia o control preventivo aquellas actividades que afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas, o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada.</p>	<p>1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo.</p> <p>No obstante, podrá exigirse una licencia u otro medio de control preventivo respecto a aquellas actividades económicas:</p> <p>a) Cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.</p> <p>b) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Instalaciones o infraestructuras sometidas a un régimen de autorización</p> <p>Daños en el medioambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud públicas y el patrimonio histórico</p> <p>Licencias o autorizaciones concurrentes entre una entidad local y otra Administración</p>	<p>En caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una entidad local y alguna otra Administración, la entidad local deberá motivar expresamente en la justificación de la necesidad de la autorización o licencia el interés general concreto que se pretende proteger y que éste no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente.</p>	<p>económicos del mercado sea limitado.</p> <p>2. Las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas sólo se someterán a un régimen de autorización cuando lo establezca una Ley que defina sus requisitos esenciales y las mismas sean susceptibles de generar daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud públicas y el patrimonio histórico y resulte proporcionado. La evaluación de este riesgo se determinará en función de las características de las instalaciones, entre las que estarán las siguientes:</p> <p>a) La potencia eléctrica o energética de la instalación. b) La capacidad o aforo de la instalación. c) La contaminación acústica. d) La composición de las aguas residuales que emita la instalación y su capacidad de depuración. e) La existencia de materiales inflamables o contaminantes. f) Las instalaciones que afecten a bienes declarados integrantes del patrimonio histórico.</p> <p>3. En caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una Entidad Local y otra Administración, la Entidad Local deberá motivar expresamente en la justificación de la necesidad de la autorización o licencia el interés general concreto que se pretende proteger y que éste no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente.</p>
art. 85.2	<p>Gestión sostenible y eficiente de los servicios públicos locales</p> <p>Gestión directa</p>	<p>2. Los servicios públicos de la competencia local podrán gestionarse mediante alguna de las siguientes formas:</p> <p>A. Gestión directa:</p> <p>a) Gestión por la propia entidad local. b) Organismo autónomo local.</p>	<p>2. Los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las enumeradas a continuación:</p> <p>A) Gestión directa:</p> <p>a) Gestión por la propia Entidad Local. b) Organismo autónomo local.</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Preferencia de la gestión por la propia entidad local o por organismo autónomo local</p> <p>Criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión</p> <p>Sostenibilidad financiera</p> <p>Gestión indirecta</p> <p>Ejercicio de funciones exclusivas de los funcionarios públicos</p>	<p>c) Entidad pública empresarial local. d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.</p> <p>B. Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en la Ley de Contratos del Sector Público.</p>	<p>c) Entidad pública empresarial local. d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.</p> <p>Solo podrá hacerse uso de las formas previstas en las letras c) y d) cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que las formas dispuestas en las letras a) y b), para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión. Además, deberá constar en el expediente la memoria justificativa del asesoramiento recibido que se elevará al Pleno para su aprobación en donde se incluirán los informes sobre el coste del servicio, así como, el apoyo técnico recibido, que deberán ser publicitados. A estos efectos, se recabará informe del interventor local quien valorará la sostenibilidad financiera de las propuestas planteadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.</p> <p>B) Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.</p> <p>La forma de gestión por la que se opte deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, en lo que respecta al ejercicio de funciones que corresponden en exclusiva a funcionarios públicos.</p>
<p>art. 85.3 [suprimido]</p>	<p>Servicios públicos que impliquen ejercicio de autoridad</p>	<p>3. En ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta ni mediante sociedad mercantil de capital social exclusivamente local los servicios públicos que impliquen ejercicio de autoridad.</p>	

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
art. 85 ter, apartado 2	Sociedades mercantiles locales: forma y capital	2. La sociedad deberá adoptar una de las formas de sociedad mercantil de responsabilidad limitada , y en la escritura de constitución constará el capital, que deberá ser aportado íntegramente por la entidad local o un ente público de la misma .	2. La sociedad deberá adoptar una de las formas previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio , y en la escritura de constitución constará el capital que deberá ser aportado por las Administraciones Públicas o por las entidades del sector público dependientes de las mismas a las que corresponda su titularidad .
art. 86	<p>Iniciativa de las entidades locales para el desarrollo de actividades económicas</p> <p>Sostenibilidad financiera</p> <p>Aprobación del expediente por el Pleno</p> <p>Reserva legal de actividades y servicios esenciales en favor de las entidades locales</p>	<p>1. Las entidades locales, mediante expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida, podrán ejercer la iniciativa pública para el ejercicio de actividades económicas conforme al artículo 128.2 de la Constitución.</p> <p>2. Cuando el ejercicio de la actividad se haga en régimen de libre concurrencia, la aprobación definitiva corresponderá al Pleno de la Corporación, que determinará la forma concreta de gestión del servicio.</p> <p>3. Se declara la reserva en favor de las Entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos; suministro de gas y calefacción; mataderos, mercados y lonjas centrales; transporte público de viajeros; servicios mortuorios. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer, mediante Ley, idéntica reserva para otras actividades y servicios.</p> <p>La efectiva ejecución de estas actividades en régimen de</p>	<p>1. Las Entidades Locales podrán ejercer la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas, siempre que esté garantizado el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias. En el expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida habrá de justificarse que la iniciativa no genera riesgo para la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal debiendo contener un análisis del mercado, relativo a la oferta y a la demanda existente, a la rentabilidad y a los posibles efectos de la actividad local sobre la concurrencia empresarial.</p> <p>Corresponde al pleno de la respectiva Corporación local la aprobación del expediente, que determinará la forma concreta de gestión del servicio.</p> <p>2. Se declara la reserva en favor de las Entidades Locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros, de conformidad con lo previsto en la legislación sectorial aplicable. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer, mediante Ley, idéntica reserva para otras actividades y servicios.</p> <p>La efectiva ejecución de estas actividades en régimen de</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Ejercicio en régimen de monopolio</p> <p>Impugnación por el Estado en caso de incumplimiento de la legislación sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera</p>	<p>monopolio requiere, además de lo dispuesto en el número 2 de este artículo, la aprobación por el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma.</p> <p>[Nota: la mención a los «servicios mortuorios» contenida en el número 3 del artículo 86, suprimida conforme al artículo 23 del RD-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica. Número 3 del artículo 86, derogado en lo que se refiere al suministro de gas, por Ley 34/1998, 7 octubre, del sector de hidrocarburos.]</p>	<p>monopolio requiere, además del acuerdo de aprobación del pleno de la correspondiente Corporación local, la aprobación por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.</p> <p>3. En todo caso, la Administración del Estado podrá impugnar los actos y acuerdos previstos en este artículo, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo III del Título V de esta Ley, cuando incumplan la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.</p>
art. 92	<p>Funcionarios al servicio de la Administración local</p> <p>Régimen jurídico</p> <p>Funciones reservadas a funcionarios de carrera</p> <p>Ejercicio de potestades públicas y salvaguardia de intereses generales</p>	<p>[Nota: artículo 92 derogado por la letra e) de la disposición derogatoria única de Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.]</p>	<p>Funcionarios al servicio de la Administración local.</p> <p>1. Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1.18 de la Constitución.</p> <p>2. Con carácter general, los puestos de trabajo en la Administración local y sus Organismos Autónomos serán desempeñados por personal funcionario.</p> <p>3. Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	Ejercicio de autoridad		que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función.
art. 92 bis [nuevo]	<p>Funciones necesarias y exclusivas de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional</p> <p>Secretaría, control financiero, contabilidad, tesorería y recaudación</p> <p>Grandes municipios, Madrid y Barcelona</p> <p>Subescalas</p> <p>Secretaría</p> <p>Intervención-tesorería</p>		<p>Funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional</p> <p>1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional:</p> <p>a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.</p> <p>b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.</p> <p>No obstante, en los municipios de gran población se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Título X de la presente Ley y en los municipios de Madrid y de Barcelona la regulación contenida en las Leyes 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid y 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona respectivamente.</p> <p>2. La escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional se subdivide en las siguientes subescalas:</p> <p>a) Secretaría, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.a) anterior.</p> <p>b) Intervención-tesorería, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.b).</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Secretaría-intervención</p> <p>Categorías</p> <p>Creación, clasificación y supresión de puestos</p> <p>Régimen disciplinario y situaciones administrativas</p> <p>Oferta de empleo, selección y formación</p> <p>Provisión de puestos de trabajo</p> <p>Ponderación de los méritos generales y de especialidades de la Comunidad Autónoma y de la Corporación local</p>		<p>c) Secretaría-intervención a la que corresponden las funciones contenidas en los apartados 1.a) y 1.b), salvo la función de tesorería.</p> <p>3. Los funcionarios de las subescalas de Secretaría e Intervención-tesorería estarán integrados en una de estas dos categorías: entrada o superior.</p> <p>4. El Gobierno, mediante real decreto, regulará las especialidades de la creación, clasificación y supresión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional así como las que puedan corresponder a su régimen disciplinario y de situaciones administrativas.</p> <p>5. La aprobación de la oferta de empleo público, selección, formación y habilitación de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional corresponde al Estado, a través del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, conforme a las bases y programas aprobados reglamentariamente.</p> <p>6. El Gobierno, mediante real decreto, regulará las especialidades correspondientes de la forma de provisión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional. En todo caso, el concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo. El ámbito territorial de los concursos será de carácter estatal.</p> <p>Los méritos generales, de preceptiva valoración, se determinarán por la Administración del Estado, y su puntuación alcanzará un mínimo del 80% del total posible conforme al baremo correspondiente. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Comunidad Autónoma se fijarán por cada una de ellas y su puntuación podrá alcanzar hasta un 15% del total posible. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Corporación local se fijarán por ésta, y su puntuación</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Concursos anuales ordinario y unitario</p> <p>Libre designación</p> <p>Informe preceptivo previo del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales</p>		<p>alcanzará hasta un 5% del total posible.</p> <p>Existirán dos concursos anuales: el concurso ordinario y el concurso unitario. El concurso unitario será convocado por la Administración del Estado. Las Corporaciones locales con puestos vacantes aprobarán las bases del concurso ordinario, de acuerdo con el modelo de convocatoria y bases comunes que se aprueben en el real decreto previsto en el apartado anterior, y efectuarán las convocatorias, remitiéndolas a la correspondiente Comunidad Autónoma para su publicación simultánea en los diarios oficiales.</p> <p>Excepcionalmente, los puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional podrán cubrirse por el sistema de libre designación, en los municipios incluidos en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las Diputaciones Provinciales, Áreas Metropolitanas, Cabildos y Consejos Insulares y las ciudades con estatuto de autonomía de Ceuta y Melilla, entre funcionarios de la subescala y categoría correspondiente. Cuando se trate de puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.b) de este artículo, será precisa la autorización expresa del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales.</p> <p>Igualmente, será necesario informe preceptivo previo del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales para el cese de aquellos funcionarios que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.b) de este artículo y que hubieran sido nombrados por libre designación.</p> <p>En caso de cese de un puesto de libre designación, la Corporación local deberá asignar al funcionario cesado un puesto de trabajo de su mismo grupo de titulación.</p>

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Nombramientos provisionales, comisiones de servicios, acumulaciones, interinos y personal accidental</p> <p>Permanencia mínima de 2 años en el puesto de trabajo</p> <p>Registro de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional</p>		<p>7. Las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con la normativa establecida por la Administración del Estado, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter nacional, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental.</p> <p>8. Los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo, obtenido por concurso, un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo o ser nombrados con carácter provisional en otro puesto de trabajo, salvo en el ámbito de una misma Entidad Local.</p> <p>Excepcionalmente, antes del transcurso de dicho plazo, se podrán efectuar nombramientos con carácter provisional por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, siempre que existan razones y circunstancias que requieran la cobertura del puesto con carácter urgente por estos funcionarios, y la imposibilidad de efectuar un nombramiento provisional conforme a lo establecido en el párrafo anterior.</p> <p>Reglamentariamente se establecerán las circunstancias excepcionales que justifiquen la solicitud de un nombramiento provisional, debiendo tenerse en cuenta, en todo caso, el posible perjuicio o menoscabo que se generaría en la Entidad Local en la que se ocupe el puesto en el momento de la solicitud.</p> <p>9. En el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas existirá un Registro de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional integrado con las Comunidades Autónomas, donde se inscribirán y anotarán todos los actos que afecten a la vida administrativa de estos funcionarios.</p> <p>10. Son órganos competentes para la incoación de expedientes</p>

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Régimen disciplinario</p> <p>Órgano competente para la incoación del expediente</p> <p>Suspensión provisional</p> <p>Instrucción del expediente</p> <p>Órgano competente para la imposición de sanciones</p>		<p>disciplinarios a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:</p> <p>a) El órgano correspondiente de la Corporación donde el funcionario hubiera cometido los hechos que se le imputan, cuando pudieran ser constitutivos de falta leve.</p> <p>b) La Comunidad Autónoma respecto a funcionarios de corporaciones locales en su ámbito territorial, salvo cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas muy graves tipificadas en la normativa básica estatal.</p> <p>c) El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas muy graves, tipificadas en la normativa básica estatal.</p> <p>El órgano competente para acordar la incoación del expediente lo será también para nombrar instructor del mismo y decretar o alzar la suspensión provisional del expedientado, así como para instruir diligencias previas antes de decidir sobre tal incoación.</p> <p>La instrucción del expediente se efectuará por un funcionario de carrera de cualquiera de los Cuerpos o Escalas del Subgrupo A1 de titulación, incluida la Escala de Funcionarios con Habilitación de carácter nacional, que cuente con conocimientos en la materia a la que se refiera la infracción.</p> <p>11. Son órganos competentes para la imposición de sanciones disciplinarias a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:</p> <p>a) El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, cuando la sanción que recaiga sea por falta muy grave, tipificada en la normativa básica estatal.</p> <p>b) La Comunidad Autónoma, cuando se trate de imponer sanciones de suspensión de funciones y destitución, no comprendidas en el párrafo anterior.</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Ejecución de la sanción</p> <p>Destitución</p> <p>Suspensión de funciones</p>		<p>c) El órgano local competente, cuando se trate de imponer sanciones por faltas leves.</p> <p>La sanción impuesta se ejecutará en sus propios términos, aún cuando en el momento de la ejecución, el funcionario se encontrara ocupando un puesto distinto a aquel en el que se produjeron los hechos que dieron lugar a la sanción.</p> <p>La sanción de destitución implicará la pérdida del puesto de trabajo, con la prohibición de obtener destino en la misma Corporación en la que tuvo lugar la sanción, en el plazo que se fije, con el máximo de seis años, para las faltas muy graves, y de tres años para las faltas graves.</p> <p>La sanción de suspensión de funciones tendrá una duración máxima de seis años, para las faltas muy graves, y de tres años para las faltas graves.</p>
art. 100.1	Competencia para la selección de funcionarios	1. Es de competencia de cada Corporación local la selección de los funcionarios no comprendidos en el número 3 del artículo 92.	1. Es competencia de cada Corporación local la selección de los funcionarios con la excepción de los funcionarios con habilitación de carácter nacional.
art. 103 bis [nuevo]	<p>Masa salarial del personal laboral del sector público local</p> <p>Aprobación anual por la Corporación local</p> <p>Ámbito de aplicación</p>		<p>Masa salarial del personal laboral del sector público local</p> <p>1. Las Corporaciones locales aprobarán anualmente la masa salarial del personal laboral del sector público local respetando los límites y las condiciones que se establezcan con carácter básico en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.</p> <p>2. La aprobación indicada en el apartado anterior comprenderá la referente a la propia Entidad Local, organismos, entidades públicas empresariales y demás entes públicos y sociedades mercantiles locales de ella dependientes, así como las de los consorcios adscritos a la misma en virtud de lo previsto en la</p>

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	Publicación de la masa salarial aprobada		<p>legislación básica de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y de las fundaciones en las que concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de las entidades citadas en este apartado.</p> <p>b) Que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.</p> <p>3. La masa salarial aprobada será publicada en la sede electrónica de la Corporación y en el Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial en el plazo de 20 días.</p>
art. 104 bis [nuevo]	Personal eventual de las Entidades Locales Número máximo según la población		<p>Personal eventual de las Entidades Locales</p> <p>1. Las dotaciones de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en los Ayuntamientos deberán ajustarse a los siguientes límites y normas:</p> <p>a) Los Municipios de población entre 2.000 a 5.000 habitantes podrán excepcionalmente contar con un puesto de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual cuando no haya miembros de la corporación local con dedicación exclusiva.</p> <p>b) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 5.000 y no superior a 10.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de uno.</p> <p>c) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 10.000 y no superior a 20.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de dos.</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
			<p>d) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 20.000 y no superior a 50.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de siete.</p> <p>e) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 50.000 y no superior a 75.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de la mitad de concejales de la Corporación local.</p> <p>f) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 75.000 y no superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder del número de concejales de la Corporación local.</p> <p>g) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder al 0,7 por ciento del número total de puestos de trabajo de la plantilla de las respectivas Entidades Locales, considerando, a estos efectos, los entes que tengan la consideración de Administración pública en el marco del Sistema Europeo de Cuentas.</p> <p>2. El número de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en las Diputaciones provinciales será el mismo que el del tramo correspondiente a la Corporación del Municipio más poblado de su Provincia. En el caso de los Consejos y Cabildos insulares, no podrá exceder de lo que resulte de aplicar el siguiente criterio: en las islas con más de 800.000 habitantes, se reduce en 2 respecto al número actual de miembros de cabildo, y, en las de menos de 800.000 habitantes, el 60% de los cargos electos en cada Cabildo o Consejo Insular.</p> <p>3. El resto de Entidades Locales o de sus organismos</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Asignación del personal eventual a los servicios generales de la entidad local, y excepciones</p> <p>Publicación semestral de los puestos reservados a personal eventual</p>		<p>dependientes no podrán incluir en sus respectivas plantillas, puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual.</p> <p>4. El personal eventual al que se refieren los apartados anteriores tendrá que asignarse siempre a los servicios generales de las Entidades Locales en cuya plantilla aparezca consignado. Solo excepcionalmente podrán asignarse, con carácter funcional, a otros de los servicios o departamentos de la estructura propia de la Entidad Local, si así lo reflejare expresamente su reglamento orgánico.</p> <p>5. Las Corporaciones locales publicarán semestralmente en su sede electrónica y en el Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial el número de los puestos de trabajo reservados a personal eventual.</p> <p>6. El Presidente de la Entidad Local informará al Pleno con carácter trimestral del cumplimiento de lo previsto en este artículo.</p>
<p>art. 109</p>	<p>Extinción, por compensación, de deudas entre cualquier entidad de Derecho público y las entidades locales</p> <p>Compensación de deudas entre CCAA y entidades dependientes de las entidades locales</p>	<p>La extinción total o parcial de las deudas que el Estado, las Comunidades Autónomas, los organismos autónomos, la Seguridad Social y cualesquiera otras entidades de Derecho público tengan con las entidades locales, o viceversa, podrá acordarse por vía de compensación, cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles.</p>	<p>1. La extinción total o parcial de las deudas que el Estado, las Comunidades Autónomas, la Seguridad Social y cualesquiera entidades de Derecho público dependientes de las anteriores tengan respectivamente con las Entidades Locales, o viceversa, podrá acordarse por vía de compensación, cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles.</p> <p>Lo previsto en este apartado se aplicará de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica de la Seguridad Social y de la Hacienda Pública en materia de compensación de deudas.</p> <p>2. La extinción total o parcial de las deudas de derecho público que las Comunidades Autónomas y cualesquiera otras entidades de Derecho público dependientes de ellas tengan con las entidades de Derecho público o sociedades vinculadas, dependientes o íntegramente participadas por las Entidades</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
			Locales, o viceversa, podrá acordarse por vía de compensación, cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles.
art. 116 bis [nuevo]	<p>Contenido y seguimiento del plan económico-financiero</p> <p>Supresión de competencias</p> <p>Gestión integrada o coordinada</p> <p>Incremento de ingresos</p> <p>Racionalización organizativa</p> <p>Supresión de entidades</p> <p>Fusión con municipio colindante</p>		<p>Contenido y seguimiento del plan económico-financiero</p> <p>1. Cuando por incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, las corporaciones locales incumplidoras formulen su plan económico-financiero lo harán de conformidad con los requisitos formales que determine el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.</p> <p>2. Adicionalmente a lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el mencionado plan incluirá al menos las siguientes medidas:</p> <p>a) Supresión de las competencias que ejerza la Entidad Local que sean distintas de las propias y de las ejercidas por delegación.</p> <p>b) Gestión integrada o coordinada de los servicios obligatorios que presta la Entidad Local para reducir sus costes.</p> <p>c) Incremento de ingresos para financiar los servicios obligatorios que presta la Entidad Local.</p> <p>d) Racionalización organizativa.</p> <p>e) Supresión de entidades de ámbito territorial inferior al municipio que, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, incumplan con el objetivo de estabilidad presupuestaria o con el objetivo de deuda pública o que el período medio de pago a proveedores supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.</p> <p>f) Una propuesta de fusión con un municipio colindante de la</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	Asistencia de la Diputación y colaboración con la Administración que ejerza la tutela financiera		<p data-bbox="1368 248 1576 276">misma provincia.</p> <p data-bbox="1368 309 2145 679">3. La Diputación provincial o entidad equivalente asistirá al resto de corporaciones locales y colaborará con la Administración que ejerza la tutela financiera, según corresponda, en la elaboración y el seguimiento de la aplicación de las medidas contenidas en los planes económicos-financieros. La Diputación o entidad equivalente propondrá y coordinará las medidas recogidas en el apartado anterior cuando tengan carácter supramunicipal, que serán valoradas antes de aprobarse el plan económico-financiero, así como otras medidas supramunicipales distintas que se hubieran previsto, incluido el seguimiento de la fusión de Entidades Locales que se hubiera acordado.</p>
art. 116 ter [nuevo]	<p data-bbox="333 746 551 804">Coste efectivo de los servicios</p> <p data-bbox="333 837 499 865">Cálculo anual</p> <p data-bbox="333 1027 495 1117">Costes reales directos e indirectos</p> <p data-bbox="333 1246 533 1303">Comunicación al MINHAP</p>		<p data-bbox="1368 746 1733 774">Coste efectivo de los servicios</p> <p data-bbox="1368 807 2145 994">1. Todas las Entidades Locales calcularán antes del día 1 de noviembre de cada año el coste efectivo de los servicios que prestan, partiendo de los datos contenidos en la liquidación del presupuesto general y, en su caso, de las cuentas anuales aprobadas de las entidades vinculadas o dependientes, correspondiente al ejercicio inmediato anterior.</p> <p data-bbox="1368 1027 2145 1214">2. El cálculo del coste efectivo de los servicios tendrá en cuenta los costes reales directos e indirectos de los servicios conforme a los datos de ejecución de gastos mencionados en el apartado anterior: Por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas se desarrollarán estos criterios de cálculo.</p> <p data-bbox="1368 1246 2145 1335">3. Todas las Entidades Locales comunicarán los costes efectivos de cada uno de los servicios al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su publicación.</p>
art. 127.1 m) y		[Atribuciones de la Junta de Gobierno Local]	[Atribuciones de la Junta de Gobierno Local]

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
art. 127.1 n) [nueva]	Atribuciones de la Junta de Gobierno Local Designar representantes municipales en entidades	[1. Corresponde a la Junta de Gobierno Local:] m) Las demás que le correspondan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.	[1. Corresponde a la Junta de Gobierno Local:] m) Designar a los representantes municipales en los órganos colegiados de gobierno o administración de los entes, fundaciones o sociedades, sea cual sea su naturaleza, en los que el Ayuntamiento sea partícipe. n) Las demás que le correspondan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
art. 130.3	Órganos superiores y directivos municipales Nombramiento de coordinadores generales y directores generales	[Organización y funcionamiento de los órganos municipales necesarios] [Órganos superiores y directivos] 3. El nombramiento de los coordinadores generales, y de los directores generales deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las comunidades autónomas, de las entidades locales o funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente, salvo que el Pleno, al determinar los niveles esenciales de la organización municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123.1 c), permita que, en atención a las características específicas del puesto directivo, su titular no reúna dicha condición de funcionario. En este caso los nombramientos habrán de efectuarse motivadamente y de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.	[Organización y funcionamiento de los órganos municipales necesarios] [Órganos superiores y directivos] 3. El nombramiento de los coordinadores generales y de los directores generales, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1, salvo que el Reglamento Orgánico Municipal permita que, en atención a las características específicas de las funciones de tales órganos directivos, su titular no reúna dicha condición de funcionario.
disp. adic. 2ª	Régimen foral vasco	Las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, se	Régimen foral vasco Las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, se

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Organización de sus propias instituciones</p> <p>Peculiaridades históricas de las entidades locales</p> <p>Ejercicio por los TTHH de competencias de las Diputaciones provinciales</p> <p>Desarrollo normativo y ejecución de la legislación básica del Estado</p> <p>Actividades de los TTHH en campos de titularidad competencial del Estado o de la Comunidad Autónoma</p>	<p>aplicarán en los Territorios Históricos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, sin perjuicio de las siguientes peculiaridades:</p> <p>1. De acuerdo con la Disposición adicional primera de la Constitución y con lo dispuesto en los artículos 3, 24.2 y 37 del Estatuto Vasco, los Territorios Históricos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya organizarán libremente sus propias instituciones y dictarán las normas necesarias para su funcionamiento, sin que les sean de aplicación las contenidas en la presente Ley en materia de organización provincial.</p> <p>2. Los Territorios Históricos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya ejercerán las competencias que les atribuyen el Estatuto Vasco y la legislación interna de la Comunidad Autónoma que se dicte en su desarrollo y aplicación, así como las que la presente Ley asigna con carácter general a las Diputaciones provinciales.</p> <p>3. En el ejercicio de las competencias que el Estatuto y la legislación de la Comunidad Autónoma que se dicte en su desarrollo y aplicación les asignen, corresponde a las Instituciones Forales de los Territorios Históricos el desarrollo normativo y ejecución de la legislación básica del Estado en las materias correspondientes, cuando así se les atribuyan.</p> <p>4. Cuando las Instituciones Forales de los Territorios Históricos realicen actividades en campos cuya titularidad competencial corresponde a la Administración del Estado o a la Comunidad Autónoma, les serán de aplicación las normas de esta Ley que disciplinen las relaciones de las Diputaciones provinciales con la Administración del Estado y la Administración Autónoma, en su caso, siempre y cuando dichas actividades las ejerciten en calidad de Diputaciones provinciales ordinarias, y no como Instituciones Forales de acuerdo con su régimen especial privativo, en cuyo caso sólo serán de aplicación tales normas cuando desarrollen o apliquen la legislación básica del Estado o invadan las competencias de éste.</p>	<p>aplicarán en los Territorios Históricos de Araba/Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, sin perjuicio de las siguientes peculiaridades:</p> <p>1. De acuerdo con la disposición adicional primera de la Constitución y con lo dispuesto en los artículos 3, 24.2 y 37 del Estatuto Vasco, los Territorios Históricos de Araba/Álava, Gipuzkoa y Bizkaia organizarán libremente sus propias instituciones y dictarán las normas necesarias para su funcionamiento, amparando y garantizando, asimismo, las peculiaridades históricas de las Entidades Locales de sus territorios, sin que les sean de aplicación las contenidas en la presente Ley en materia de organización provincial.</p> <p>2. Los Territorios Históricos de Araba/Álava, Gipuzkoa y Bizkaia ejercerán las competencias que les atribuyen el Estatuto Vasco y la legislación interna de la Comunidad Autónoma que se dicte en su desarrollo y aplicación, así como las que la presente Ley asigna con carácter general a las Diputaciones provinciales.</p> <p>3. En el ejercicio de las competencias que el Estatuto y la legislación de la Comunidad Autónoma que se dicte en su desarrollo y aplicación les asignen, corresponde a las Instituciones Forales de los Territorios Históricos el desarrollo normativo y ejecución de la legislación básica del Estado en las materias correspondientes, cuando así se les atribuyan.</p> <p>4. Cuando las Instituciones Forales de los Territorios Históricos realicen actividades en campos cuya titularidad competencial corresponde a la Administración del Estado o a la Comunidad Autónoma, les serán de aplicación las normas de esta Ley que disciplinen las relaciones de las Diputaciones provinciales con la Administración del Estado y la Administración Autónoma, en su caso, siempre y cuando dichas actividades las ejerciten en calidad de Diputaciones provinciales ordinarias, y no como Instituciones Forales de acuerdo con su régimen especial privativo, en cuyo caso solo serán de aplicación tales normas cuando desarrollen o apliquen la legislación básica del Estado o invadan las competencias de éste.</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Hacienda: concierto económico</p> <p>Tutela financiera</p> <p>Autonomía de las Corporaciones locales vascas</p> <p>Fiscalización por el Tribunal de Cuentas de las cuentas y la gestión económica de las entidades locales</p> <p>Tutela financiera y planes económico-financieros de las Corporaciones locales</p> <p>Entidades de ámbito inferior al municipio</p>	<p>5. En materia de Hacienda las relaciones de los Territorios Históricos con la Administración del Estado se ajustarán a lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.</p> <p>6. Los Territorios Históricos del País Vasco continuarán conservando su régimen especial en materia municipal en lo que afecta al régimen económico-financiero en los términos de la Ley del Concierto Económico, sin que ello pueda significar un nivel de autonomía de las Corporaciones locales vascas inferior al que tengan las demás Corporaciones locales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 115 de la presente Ley y de las competencias que a este respecto puedan corresponder a la Comunidad Autónoma.</p>	<p>5. En materia de Hacienda las relaciones de los Territorios Históricos con la Administración del Estado se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco. Las funciones que los artículos 7.4 y 26.2 atribuyen a la Administración que ejerza la tutela financiera, serán ejercidas en el País Vasco por sus Instituciones competentes de conformidad con el artículo 48.5 de la mencionada Ley 12/2002, de 23 de mayo.</p> <p>6. Los Territorios Históricos del País Vasco continuarán conservando su régimen especial en materia municipal en lo que afecta al régimen económico-financiero en los términos de la Ley del Concierto Económico, sin que ello pueda significar un nivel de autonomía de las Corporaciones Locales vascas inferior al que tengan las demás Corporaciones Locales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 115 de la presente Ley y de las competencias que a este respecto puedan corresponder a la Comunidad Autónoma.</p> <p>A dichos efectos, las Diputaciones Forales desarrollarán los criterios de cálculo de conformidad con lo establecido en el artículo 116 ter de esta Ley recibiendo la comunicación del coste efectivo de los servicios que prestan las Entidades Locales de sus respectivos territorios.</p> <p>Asimismo, en relación con el artículo 116 bis de esta Ley, en ejercicio de las facultades de tutela financiera, corresponderá a las Diputaciones Forales la aprobación, concretando las reglas necesarias para su formulación, de los planes económico-financieros de sus respectivas corporaciones, de conformidad con la normativa dictada al efecto por el Estado.</p> <p>Igualmente, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 27/2013 de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, las entidades de ámbito territorial inferior al municipio comunicarán a las</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Aplicación de la normativa reguladora de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional</p> <p>Convocatoria de concursos y nombramiento de funcionarios</p> <p>Provisión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional</p> <p>Formación por el IVAP de funcionarios con habilitación de carácter nacional</p>	<p>7. De conformidad con la disposición adicional primera de la Constitución y los artículos 10.4 y 37 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, corresponde a las instituciones forales de Territorios Históricos la facultad de convocar, exclusivamente para su territorio, los concursos a que se refiere el artículo 99.1, para las plazas vacantes en el mismo. Dichas convocatorias podrán publicarse además en el "Boletín Oficial" del Territorio Histórico respectivo y en el "Boletín Oficial del País Vasco".</p> <p>Asimismo, de acuerdo con las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, corresponde a las instituciones forales de los Territorios Históricos la facultad prevista en el penúltimo párrafo del artículo 99.1 de nombramiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 92.3.</p> <p>8. El porcentaje del baremo reservado al Estado en el artículo 99.4 se establece en el 65 por 100, atribuyéndose un 40 por 100 del total posible a la Comunidad Autónoma del País Vasco para que fije los méritos que correspondan al conocimiento de las especialidades jurídicas y económico-administrativas que se derivan de sus derechos históricos y especialmente del Concierto Económico.</p> <p>Dentro del 25 por 100 restante, la Corporación local interesada podrá establecer libremente los méritos específicos que estime convenientes en razón a las características locales.</p> <p>9. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la presente Ley, en el convenio que se establecerá entre el Instituto de Estudios de Administración Local (IEAL) y el Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP) para la formación por este último de los funcionarios a que se refiere el número 3 del artículo 92 del mismo texto legal, la Comunidad Autónoma del País Vasco</p>	<p>Instituciones Forales sus cuentas y serán estas Instituciones Forales quienes acuerden su disolución si así procede en aplicación de la mencionada disposición.</p> <p>7. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la normativa reguladora de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional prevista en el artículo 92 bis y concordantes de esta Ley, se aplicará de conformidad con la disposición adicional primera de la Constitución, con el artículo 149.1.18.ª de la misma y con la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, teniendo en cuenta que todas las facultades previstas respecto a dicho personal serán ostentadas por las instituciones competentes, en los términos que establezca la normativa autonómica, incluyendo la facultad de convocar exclusivamente para su territorio los concursos para las plazas vacantes en el mismo, así como la facultad de nombramiento de los funcionarios, en dichos concursos.</p> <p>8. El porcentaje de baremo reservado al Estado en el artículo 92 bis.6 se establece en el 65 por 100, atribuyéndose un 30 por 100 del total posible a las instituciones competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco para que fije los méritos que correspondan al conocimiento de las especialidades jurídicas y económico-administrativas que se derivan de sus derechos históricos y especialmente del Concierto Económico.</p> <p>Dentro del 5 por 100 restante, la Corporación Local interesada podrá establecer libremente los méritos específicos que estime convenientes en razón a las características locales.</p> <p>9. En el convenio que se establecerá entre Instituciones que tengan encomendada la formación de este personal en el ámbito nacional y el Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP) para la formación por este último de los funcionarios a que se refiere el artículo 92 bis de esta Ley, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá incluir materias o disciplinas</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Control interno de la gestión económico-financiera de las Diputaciones Forales</p> <p>Retribuciones y asistencias de los miembros de las Corporaciones Locales y del personal al servicio de las mismas, y de los funcionarios con habilitación de carácter nacional</p>	<p>podrá incluir materias o disciplinas propias de sus específicas peculiaridades, con la única condición del cumplimiento de los requisitos mínimos de orden académico que con carácter general estén establecidos para las cuestiones de exigencia común en todo el Estado, nunca superiores a los que rijan para el propio Instituto de Estudios de Administración Local.</p> <p>10. El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación de las Diputaciones Forales se organizará libremente por éstas en el marco del Concierto Económico sin que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 92.3 de la presente Ley.</p>	<p>propias de sus específicas peculiaridades, con la única condición del cumplimiento de los requisitos mínimos de orden académico que con carácter general estén establecidos para las cuestiones de exigencia común en todo el Estado, nunca superiores a los que rijan para el propio Instituto Nacional de Administración Pública.</p> <p>10. El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación de las Diputaciones Forales se organizará libremente por éstas en el marco del Concierto Económico sin que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 92 bis de la presente Ley.</p> <p>11. En el marco de los objetivos de estabilidad presupuestaria y en virtud de las competencias y facultades que en materia de régimen local y financiación local les confiere la disposición adicional primera de la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía, la Ley del Concierto Económico y la disposición adicional segunda de la Ley de Bases de Régimen Local, los órganos forales de los Territorios Históricos vascos determinarán los límites máximos totales del conjunto de las retribuciones y asistencias de los miembros de las Corporaciones Locales, del personal eventual y del resto de personal al servicio de las Corporaciones Locales y su sector público y de los funcionarios con habilitación de carácter nacional. La determinación de tales retribuciones atenderá a los principios y estructura establecidos, en su caso, por la legislación estatal.</p>
<p>disp. adic. 5ª, apartado 3</p> <p>y apartado 4 [nuevo]</p>	<p>Asociaciones de entidades locales</p> <p>Colaboración en la gestión de subvenciones</p>	<p>3. Dichas asociaciones, en el ámbito propio de sus funciones, podrán celebrar convenios con las distintas Administraciones públicas.</p>	<p>3. Dichas asociaciones, en el ámbito propio de sus funciones, podrán celebrar convenios con las distintas Administraciones Públicas. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, podrán actuar como entidades colaboradoras de la Administración en la gestión de las subvenciones de la que puedan ser beneficiarias las Entidades Locales y sus organismos</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Adhesión al sistema de contratación centralizada estatal</p> <p>Centrales de contratación</p> <p>Representación institucional de la Administración local</p>		<p>dependientes.</p> <p>Las asociaciones de Entidades Locales podrán adherirse al sistema de contratación centralizada estatal regulado en el artículo 206 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en los mismos términos que las Entidades Locales.</p> <p>Conforme a lo previsto en el artículo 203 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, estas asociaciones podrán crear centrales de contratación. Las Entidades Locales a ellas asociadas, podrán adherirse a dichas centrales para aquéllos servicios, suministros y obras cuya contratación se haya efectuado por aquéllas, de acuerdo con las normas previstas en ese Texto Refundido, para la preparación y adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas.</p> <p>4. Las asociaciones de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación en todo el territorio ostentarán la representación institucional de la Administración local en sus relaciones con la Administración General del Estado.</p>
disp. adic. 9ª	<p>Redimensionamiento del sector público local</p> <p>Prohibición de adquisición, constitución o participación en nuevos entes durante la vigencia de un plan económico-financiero o de ajuste</p>	<p>Observatorio urbano</p> <p>Con la finalidad de conocer y analizar la evolución de la calidad de vida en los municipios regulados en el título X de esta Ley, a través del seguimiento de los indicadores que se determinen reglamentariamente, el Gobierno creará un Observatorio Urbano, dependiente del Ministerio de Administraciones Públicas.</p>	<p>Redimensionamiento del sector público local</p> <p>1. Las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley y los organismos autónomos de ellas dependientes no podrán adquirir, constituir o participar en la constitución, directa o indirectamente, de nuevos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste.</p> <p>Las entidades mencionadas en el párrafo anterior durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste no podrán realizar aportaciones patrimoniales ni suscribir ampliaciones de capital de entidades públicas</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Aportaciones patrimoniales o suscripción de ampliaciones de capital de entidades públicas empresariales con necesidades de financiación</p> <p>Entidades en desequilibrio financiero: plan de corrección</p> <p>Disolución de las entidades que continúen en situación de desequilibrio</p>		<p>empresariales o de sociedades mercantiles locales que tengan necesidades de financiación. Excepcionalmente las Entidades Locales podrán realizar las citadas aportaciones patrimoniales si, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, hubieren cumplido con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y su período medio de pago a proveedores no supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.</p> <p>2. Aquellas entidades que a la entrada en vigor de la presente Ley desarrollen actividades económicas, estén adscritas a efectos del Sistema Europeo de Cuentas a cualesquiera de las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley o de sus organismos autónomos, y se encuentren en desequilibrio financiero, dispondrán del plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley para aprobar, previo informe del órgano interventor de la Entidad Local, un plan de corrección de dicho desequilibrio. A estos efectos, y como parte del mencionado plan de corrección, la Entidad Local de la que dependa podrá realizar aportaciones patrimoniales o suscribir ampliaciones de capital de sus entidades solo si, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, esa Entidad Local hubiere cumplido con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y su período medio de pago a proveedores no supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.</p> <p>Si esta corrección no se cumpliera a 31 diciembre de 2014, la Entidad Local en el plazo máximo de los seis meses siguientes a contar desde la aprobación de las cuentas anuales o de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2014 de la entidad, según proceda, disolverá cada una de las entidades que continúe en situación de desequilibrio. De no hacerlo, dichas entidades quedarán automáticamente disueltas el 1 de diciembre de 2015.</p> <p>Los plazos citados en el párrafo anterior de este apartado 2 se ampliarán hasta el 31 de diciembre de 2015 y el 1 de diciembre</p>

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Desequilibrio financiero: necesidad de financiación en términos SEC, o resultados negativos de explotación en dos ejercicios contables consecutivos</p> <p>Organismos u otros entes que no estén en situación de superávit, equilibrio o resultados positivos: adscripción directa a la entidad local, o disolución</p>		<p>de 2016, respectivamente, cuando las entidades en desequilibrio estén prestando alguno de los siguientes servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas, recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros.</p> <p>Esta situación de desequilibrio financiero se referirá, para los entes que tengan la consideración de Administración pública a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, a su necesidad de financiación en términos del Sistema Europeo de Cuentas, mientras que para los demás entes se entenderá como la situación de desequilibrio financiero manifestada en la existencia de resultados negativos de explotación en dos ejercicios contables consecutivos.</p> <p>3. Los organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes que estén adscritos, vinculados o sean dependientes, a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, a cualquiera de las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley o de sus organismos autónomos, no podrán constituir, participar en la constitución ni adquirir nuevos entes de cualquier tipología, independientemente de su clasificación sectorial en términos de contabilidad nacional.</p> <p>4. Aquellos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes que a la entrada en vigor de esta Ley no estén en situación de superávit, equilibrio o resultados positivos de explotación, estuvieran controlados exclusivamente por unidades adscritas, vinculadas o dependientes, a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, de cualquiera de las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley, o de sus organismos autónomos deberán estar adscritos, vinculados o dependientes directamente a las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley, o bien ser disueltos, en ambos casos, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley e iniciar, si se disuelve, el proceso de liquidación en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de disolución. De no hacerlo, dichas entidades quedarán automáticamente</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	Transmisión de participaciones		<p>disueltas transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley.</p> <p>En el caso de que aquel control no se ejerza con carácter exclusivo las citadas unidades dependientes deberán proceder a la transmisión de su participación en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley.</p> <p>Los plazos para el cambio de adscripción, vinculación o dependencia, la disolución y para proceder a la transmisión de la correspondiente participación citados en los dos párrafos anteriores de este apartado 4 se ampliarán en un año más, cuando las entidades en desequilibrio estén prestando alguno de los siguientes servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas, recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros.</p>
disp. adic. 12ª	<p>Retribuciones en los contratos mercantiles y de alta dirección del sector público local</p> <p>Retribuciones básicas</p> <p>Retribuciones complementarias: complemento de puesto y compl. variable</p>	<p>Reordenación de sociedades mercantiles</p> <p>1. En los supuestos de constitución de una entidad pública empresarial con la función de dirigir o coordinar a otros entes con naturaleza de sociedad mercantil local, la incorporación, en su caso, de participaciones accionariales de titularidad de la corporación o de un ente público de la misma a la entidad pública empresarial, o de ésta a aquélla se acordará por el Pleno del ayuntamiento. Las operaciones de cambio de titularidad tendrán plena efectividad a partir del Acuerdo Plenario que constituirá título acreditativo de la nueva titularidad a todos los efectos. Las participaciones accionariales recibidas se registrarán en la contabilidad del nuevo titular por el mismo valor contable que tenían en el anterior titular a la fecha de dicho acuerdo.</p> <p>2. Asimismo, las citadas operaciones de cambio de titularidad no estarán sujetas a la legislación del mercado de valores ni al</p>	<p>Retribuciones en los contratos mercantiles y de alta dirección del sector público local y número máximo de miembros de los órganos de gobierno</p> <p>1. Las retribuciones a fijar en los contratos mercantiles o de alta dirección suscritos por los entes, consorcios, sociedades, organismos y fundaciones que conforman el sector público local se clasifican, exclusivamente, en básicas y complementarias.</p> <p>Las retribuciones básicas lo serán en función de las características de la entidad e incluyen la retribución mínima obligatoria asignada a cada máximo responsable, directivo o personal contratado.</p> <p>Las retribuciones complementarias, comprenden un complemento de puesto y un complemento variable. El complemento de puesto retribuiría las características específicas de las funciones o puestos directivos y el complemento variable retribuiría la consecución de unos objetivos previamente establecidos.</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Clasificación en tres grupos de las entidades vinculadas o dependientes de una Corporación: criterios</p> <p>Retribuciones en especie</p> <p>Número máximo de miembros de los órganos de gobierno de las entidades del sector público local</p> <p>Publicidad</p>	<p>régimen de oferta pública de adquisición y no darán lugar al ejercicio de derechos de tanteo, retracto o cualquier otro derecho de adquisición preferente que estatutaria o contractualmente pudieran ostentar sobre dichas participaciones otros accionistas de las sociedades cuyas participaciones sean transferidas o, en su caso, terceros a esas sociedades. Adicionalmente, la mera transferencia y reordenación de participaciones societarias que se realice en aplicación de esta norma no podrá ser entendida como causa de modificación o de resolución de las relaciones jurídicas que mantengan tales sociedades.</p> <p>3. Todas las operaciones societarias, cambios de titularidad y actos derivados de lo previsto en la presente disposición estarán exentos de cualquier tributo estatal, incluidos los tributos cedidos a las comunidades autónomas, o local, sin que en este último caso proceda la compensación a que se refiere el primer párrafo del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.</p> <p>Los aranceles de los fedatarios públicos y registradores de la propiedad y mercantiles que intervengan los actos derivados de la ejecución de la presente norma se reducirán en un 90 por cien.</p>	<p>2. Corresponde al Pleno de la Corporación local la clasificación de las entidades vinculadas o dependientes de la misma que integren el sector público local, en tres grupos, atendiendo a las siguientes características: volumen o cifra de negocio, número de trabajadores, necesidad o no de financiación pública, volumen de inversión y características del sector en que desarrolla su actividad.</p> <p>Esta clasificación determinará el nivel en que la entidad se sitúa a efectos de:</p> <p>a) Número máximo de miembros del consejo de administración y de los órganos superiores de gobierno o administración de las entidades, en su caso.</p> <p>b) Estructura organizativa, con fijación del número mínimo y máximo de directivos, así como la cuantía máxima de la retribución total, con determinación del porcentaje máximo del complemento de puesto y variable.</p> <p>3. Las retribuciones en especie que, en su caso, se perciban computarán a efectos de cumplir los límites de la cuantía máxima de la retribución total. La cuantía máxima de la retribución total no podrá superar los límites fijados anualmente en la Ley de presupuestos generales del Estado.</p> <p>4. El número máximo de miembros del consejo de administración y órganos superiores de gobierno o administración de las citadas entidades no podrá exceder de:</p> <p>a) 15 miembros en las entidades del grupo 1. b) 12 miembros en las entidades del grupo 2. c) 9 miembros en las entidades del grupo 3.</p> <p>5. Sin perjuicio de la publicidad legal a que estén obligadas, las entidades incluidas en el sector público local difundirán a través de su página web la composición de sus órganos de</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Adaptación de los contratos mercantiles o de alta dirección celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley</p> <p>Inexistencia de derecho a integrarse en la estructura de la Administración tras la extinción de un contrato mercantil o de alta dirección</p>		<p>administración, gestión, dirección y control, incluyendo los datos y experiencia profesional de sus miembros.</p> <p>Las retribuciones que perciban los miembros de los citados órganos se recogerán anualmente en la memoria de actividades de la entidad.</p> <p>6. El contenido de los contratos mercantiles o de alta dirección celebrados, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, deberá ser adaptados a la misma en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor.</p> <p>La adaptación no podrá producir ningún incremento, en relación a su situación anterior.</p> <p>Las entidades adoptarán las medidas necesarias para adaptar sus estatutos o normas de funcionamiento interno a lo previsto en esta Ley en el plazo máximo de tres meses contados desde la comunicación de la clasificación.</p> <p>7. La extinción de los contratos mercantiles o de alta dirección no generará derecho alguno a integrarse en la estructura de la Administración Local de la que dependa la entidad del sector público en la que se prestaban tales servicios, fuera de los sistemas ordinarios de acceso.</p>
<p>disp. adic. 16^a [nueva]</p>	<p>Mayoría requerida para la adopción de acuerdos en las Corporaciones Locales</p> <p>Aprobación por la Junta de Gobierno Local</p> <p>Presupuesto</p>		<p>Mayoría requerida para la adopción de acuerdos en las Corporaciones Locales</p> <p>1. Excepcionalmente, cuando el Pleno de la Corporación Local no alcanzara, en una primera votación, la mayoría necesaria para la adopción de acuerdos prevista en esta Ley, la Junta de Gobierno Local tendrá competencia para aprobar:</p> <p>a) El presupuesto del ejercicio inmediato siguiente, siempre que previamente exista un presupuesto prorrogado.</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Bases del Régimen Local (redacción anterior)	Ley de Bases del Régimen Local (nueva redacción)
	<p>Planes económico-financieros, de reequilibrio y de ajuste</p> <p>Planes de saneamiento y de reducción de deudas</p> <p>Entrada en mecanismos extraordinarios de financiación</p>		<p>b) Los planes económico-financieros, los planes de reequilibrio y los planes de ajuste a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.</p> <p>c) Los planes de saneamiento de la Corporación Local o los planes de reducción de deudas.</p> <p>d) La entrada de la Corporación Local en los mecanismos extraordinarios de financiación vigentes a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, y, en particular, el acceso a las medidas extraordinarias de apoyo a la liquidez previstas en el Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a Entidades Locales con problemas financieros.</p> <p>2. La Junta de Gobierno Local dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre con posterioridad a la adopción de los acuerdos mencionados en el apartado anterior, los cuales serán objeto de publicación de conformidad con las normas generales que les resulten de aplicación.</p>

2. Modificación del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo)

artículo	materia	Ley de Haciendas Locales (redacción anterior)	Ley de Haciendas Locales (nueva redacción)
<p>art. 193 bis [nuevo]</p>	<p>Derechos de difícil o imposible recaudación</p> <p>Información al Pleno y al MINHAP del resultado de la aplicación de los criterios determinantes de los derechos de difícil o imposible recaudación</p> <p>Límites mínimos</p>		<p>[Ejecución y liquidación de los Presupuestos]</p> <p>Derechos de difícil o imposible recaudación</p> <p>Las Entidades Locales deberán informar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y a su Pleno, u órgano equivalente, del resultado de la aplicación de los criterios determinantes de los derechos de difícil o imposible recaudación con los siguientes límites mínimos:</p> <p>a) Los derechos pendientes de cobro liquidados dentro de los presupuestos de los dos ejercicios anteriores al que corresponde la liquidación, se minorarán, como mínimo, en un 25 por ciento.</p> <p>b) Los derechos pendientes de cobro liquidados dentro de los presupuestos del ejercicio tercero anterior al que corresponde la liquidación, se minorarán, como mínimo, en un 50 por ciento.</p> <p>c) Los derechos pendientes de cobro liquidados dentro de los presupuestos de los ejercicios cuarto a quinto anteriores al que corresponde la liquidación, se minorarán, como mínimo, en un 75 por ciento.</p> <p>d) Los derechos pendientes de cobro liquidados dentro de los presupuestos de los restantes ejercicios anteriores al que corresponde la liquidación, se minorarán en un 100 por ciento.</p>
<p>art. 213</p>	<p>Control interno de la gestión económica de las entidades locales</p>	<p>[Presupuesto y gasto público]</p> <p>[Control y fiscalización]</p> <p>Control interno</p>	<p>[Presupuesto y gasto público]</p> <p>[Control y fiscalización]</p> <p>Control interno</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Haciendas Locales (redacción anterior)	Ley de Haciendas Locales (nueva redacción)
	<p data-bbox="333 277 555 491">Función interventora, función de control financiero y función de control de la eficacia</p> <p data-bbox="333 557 533 738">Procedimientos, metodología, criterios de actuación y destinatarios de los informes</p> <p data-bbox="333 804 517 986">Remisión anual de un Informe resumen a la Intervención General del Estado</p>	<p data-bbox="577 277 1348 459">Se ejercerán en las entidades locales con la extensión y efectos que se determina en los artículos siguientes las funciones de control interno respecto de su gestión económica, de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia.</p>	<p data-bbox="1370 277 2141 523">Se ejercerán en las Entidades Locales con la extensión y efectos que se determina en los artículos siguientes las funciones de control interno respecto de su gestión económica, de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, en sus modalidades de función interventora, función de control financiero, incluida la auditoría de cuentas de las entidades que se determinen reglamentariamente, y función de control de la eficacia.</p> <p data-bbox="1370 557 2141 770">A propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el Gobierno establecerá las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, derechos y deberes del personal controlador y destinatarios de los informes de control, que se deberán seguir en el desarrollo de las funciones de control indicadas en el apartado anterior.</p> <p data-bbox="1370 804 2141 986">Los órganos interventores de las Entidades Locales remitirán con carácter anual a la Intervención General de la Administración del Estado un informe resumen de los resultados de los citados controles desarrollados en cada ejercicio, en el plazo y con el contenido que se regulen en las normas indicadas en el párrafo anterior.</p>
art. 218	<p data-bbox="333 1059 510 1145">Informes sobre resolución de discrepancias</p> <p data-bbox="333 1185 546 1399">Informe al Pleno sobre resoluciones contrarias a los reparos efectuados por la intervención</p>	<p data-bbox="577 1059 936 1086">[Presupuesto y gasto público]</p> <p data-bbox="577 1121 869 1149">[Control y fiscalización]</p> <p data-bbox="577 1185 1093 1212">Informes sobre resolución de discrepancias</p> <p data-bbox="577 1248 1348 1366">El órgano interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptadas por el presidente de la entidad local contrarias a los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos.</p>	<p data-bbox="1370 1059 1729 1086">[Presupuesto y gasto público]</p> <p data-bbox="1370 1121 1662 1149">[Control y fiscalización]</p> <p data-bbox="1370 1185 1886 1212">Informes sobre resolución de discrepancias</p> <p data-bbox="1370 1248 2141 1430">1. El órgano interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Entidad Local contrarias a los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. Dicho informe atenderá únicamente a aspectos y cometidos propios del ejercicio de la función fiscalizadora, sin incluir cuestiones</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Haciendas Locales (redacción anterior)	Ley de Haciendas Locales (nueva redacción)
	<p>Anomalías en materia de ingresos</p> <p>Administración que ejerza la tutela financiera</p> <p>Remisión anual al Tribunal de Cuentas de las resoluciones contrarias a los reparos formulados</p>		<p>de oportunidad o conveniencia de las actuaciones que fiscalice.</p> <p>Lo contenido en este apartado constituirá un punto independiente en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria.</p> <p>El Presidente de la Corporación podrá presentar en el Pleno informe justificativo de su actuación.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando existan discrepancias, el Presidente de la Entidad Local podrá elevar su resolución al órgano de control competente por razón de la materia de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera.</p> <p>3. El órgano interventor remitirá anualmente al Tribunal de Cuentas todas las resoluciones y acuerdos adoptados por el Presidente de la Entidad Local y por el Pleno de la Corporación contrarios a los reparos formulados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. A la citada documentación deberá acompañar, en su caso, los informes justificativos presentados por la Corporación local.</p>
disp. adic. 8ª	<p>Régimen foral vasco</p> <p>Régimen especial en materia municipal</p> <p>Autonomía de las corporaciones locales vascas</p>	<p>Régimen especial de los Territorios Históricos del País Vasco en materia municipal</p> <p>Los Territorios Históricos del País Vasco continuarán conservando su régimen especial en materia municipal en lo que afecta al régimen económico-financiero en los términos de la Ley del Concierto Económico, sin que ello pueda significar un nivel de autonomía de las corporaciones locales vascas inferior al que tengan las demás corporaciones locales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de las competencias que a este respecto puedan corresponder a la comunidad autónoma.</p>	<p>Régimen foral vasco</p> <p>1. Los Territorios Históricos del País Vasco continuarán conservando su régimen especial en materia municipal en lo que afecta al régimen económico-financiero en los términos de la Ley del Concierto Económico, sin que ello pueda significar un nivel de autonomía de las corporaciones locales vascas inferior al que tengan las demás corporaciones locales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de las competencias que a este respecto puedan corresponder a la Comunidad Autónoma.</p> <p>Las instituciones vascas podrán, en sus respectivos ámbitos competenciales, atribuir competencias como propias a los</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Haciendas Locales (redacción anterior)	Ley de Haciendas Locales (nueva redacción)
	<p>Atribución de competencias como propias a los municipios de los TTHH vascos</p> <p>Informes a los TTHH y al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas</p> <p>Convenios de las Diputaciones Forales con las entidades locales para reforzar la autonomía y eficacia de los órganos de fiscalización interna</p>		<p>municipios de sus respectivos territorios, con sujeción, en todo caso, a los criterios señalados en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.</p> <p>2. De conformidad con la disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y de la cláusula subrogatoria prevista en el artículo 48 quinto de la Ley del Concierto Económico con el País Vasco, los Territorios Históricos recibirán los informes a que se refieren los artículos 193 bis y 218 de la presente Ley. Asimismo, los órganos interventores de las administraciones locales del País Vasco remitirán también al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas, los informes a que se refiere el artículo 218 de la presente Ley.</p> <p>3. De conformidad con la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, y de la cláusula subrogatoria prevista en el artículo 48 quinto de la Ley del Concierto Económico con el País Vasco, las Diputaciones Forales en sus respectivos ámbitos territoriales serán las competentes para formalizar convenios con las Entidades Locales para reforzar la autonomía y eficacia de los órganos responsables del control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, contable y presupuestaria de las citadas Entidades Locales.</p>
<p>disp. adic. 15ª [nueva]</p>	<p>Gestión integrada o coordinada de servicios</p> <p>Fomento de los acuerdos mediante el incremento del coeficiente de ponderación</p>		<p>Gestión integrada o coordinada de servicios</p> <p>Cuando la Diputación o entidad equivalente acredite en un informe que el acuerdo de dos o más municipios para la gestión integrada de todos los servicios municipales que sean coincidentes conlleva un ahorro de al menos el 10% respecto el coste efectivo total en el que incurría cada municipio por separado, el coeficiente de ponderación que resulte de aplicación a cada municipio de acuerdo con el artículo 124.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Haciendas Locales (redacción anterior)	Ley de Haciendas Locales (nueva redacción)
			<p>Locales, se incrementará en 0,04. De la aplicación de esta regla no se podrá derivar, para cada ejercicio, un importe total superior al que resulte de lo dispuesto en el artículo 123 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.</p>

Wolters Kluwer

3. Modificación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público

artículo	materia	Estatuto Básico del Empleado Público (redacción anterior)	Estatuto Básico del Empleado Público (nueva redacción)
disp. adic. 2ª [derogada]	Funcionarios con habilitación de carácter estatal	[Funcionarios con habilitación de carácter estatal]	[véase nueva redacción del art. 92 LRBRL]
disp. trans. 7ª [derogada]	Funcionarios con habilitación de carácter estatal	[Funcionarios con habilitación de carácter estatal] En tanto no se aprueben las normas de desarrollo de la Disposición Adicional Segunda de este Estatuto, sobre el régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter estatal, continuarán en vigor las disposiciones que en la actualidad regulan la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que se entenderán referidas a la Escala de Funcionarios con habilitación de carácter estatal.	

4. Modificación del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TR de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local)

artículo	materia	TR Régimen Local (redacción anterior)	TR Régimen Local (nueva redacción)
art. 97.2°	<p>Monopolios municipales</p> <p>Sobre las actividades reservadas en favor de las entidades locales</p> <p>Informe de la autoridad de competencia</p> <p>Aprobación del proyecto por mayoría absoluta del Pleno de la Corporación</p> <p>Aprobación por la Comunidad Autónoma</p>	<p>[Actividades y servicios]</p> <p>2. Para la ejecución efectiva en régimen de monopolio de las actividades reservadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se requerirá el cumplimiento de los trámites previstos en el número anterior referidos a la conveniencia del régimen de monopolio, si bien el acuerdo a que se refiere su apartado d) deberá ser adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.</p> <p>Recaído acuerdo de la Corporación, se elevará el expediente completo al órgano competente de la Comunidad Autónoma. El Consejo de Gobierno de ésta deberá resolver sobre su aprobación en el plazo de tres meses.</p> <p>Si se solicitase dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, donde existiese, no se computará el tiempo invertido en evacuar la consulta.</p>	<p>[Actividades y servicios]</p> <p>2. Para la ejecución efectiva en régimen de monopolio de las actividades reservadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se requerirá el cumplimiento de los trámites previstos en el número anterior referidos a la conveniencia del régimen de monopolio y se recabará informe de la autoridad de competencia correspondiente, si bien el acuerdo a que se refiere su apartado d) deberá ser optado [sic] por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.</p> <p>Recaído acuerdo de la Corporación, se elevará el expediente completo al órgano competente de la Comunidad Autónoma. El Consejo de Gobierno de ésta deberá resolver sobre su aprobación en el plazo de tres meses.</p> <p>Si se solicitase dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, donde existiese, no se computará el tiempo invertido en evacuar la consulta.</p>

5. Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

artículo	materia	LRJAP-PAC (redacción anterior)	LRJAP-PAC (nueva redacción)
<p>disp. adic. 20ª [nueva]</p>	<p>Régimen jurídico de los consorcios</p> <p>Régimen orgánico, funcional y financiero</p> <p>Adscripción del consorcio a una Administración pública: criterios</p>		<p>Régimen jurídico de los consorcios.</p> <p>1. Los estatutos de cada consorcio determinarán la Administración pública a la que estará adscrito, así como su régimen orgánico, funcional y financiero de acuerdo con lo previsto en los siguientes apartados.</p> <p>2. De acuerdo con los siguientes criterios de prioridad, referidos a la situación en el primer día del ejercicio presupuestario, el consorcio quedará adscrito, en cada ejercicio presupuestario y por todo este periodo, a la Administración pública que:</p> <p>a) Disponga de la mayoría de votos en los órganos de gobierno.</p> <p>b) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de los órganos ejecutivos.</p> <p>c) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del personal directivo.</p> <p>d) Disponga de un mayor control sobre la actividad del consorcio debido a una normativa especial.</p> <p>e) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno.</p> <p>f) Financie en más de un cincuenta por cien o, en su defecto, en mayor medida la actividad desarrollada por el consorcio, teniendo en cuenta tanto la aportación del fondo patrimonial como la financiación concedida cada año.</p> <p>g) Ostente el mayor porcentaje de participación en el fondo patrimonial.</p>

artículo	materia	LRJAP-PAC (redacción anterior)	LRJAP-PAC (nueva redacción)
	<p>Participación en el consorcio de entidades privadas sin ánimo de lucro</p> <p>Régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Administración a la que estén adscritos</p> <p>Auditoría anual</p> <p>Personal al servicio de los consorcios: clase, régimen jurídico y retribuciones</p>		<p>h) Tenga mayor número de habitantes o extensión territorial dependiendo de si los fines definidos en el estatuto están orientados a la prestación de servicios, a las personas, o al desarrollo de actuaciones sobre el territorio.</p> <p>3. En el supuesto de que participen en el consorcio entidades privadas sin ánimo de lucro, en todo caso el consorcio estará adscrito a la Administración pública que resulte de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado anterior.</p> <p>4. Los consorcios estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Administración pública a la que estén adscritos, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. En todo caso, se llevará a cabo una auditoría de las cuentas anuales que será responsabilidad del órgano de control de la Administración a la que se haya adscrito el consorcio. Los consorcios deberán formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general de la Administración pública de adscripción.</p> <p>5. El personal al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral procedente exclusivamente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes, su régimen jurídico será el de la Administración pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquélla.</p>

6. Modificación de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible

artículo	materia	Ley de Economía Sostenible (redacción anterior)	Ley de Economía Sostenible (nueva redacción)
<p>art. 36.1</p>	<p>Incumplimiento por las entidades locales de la obligación de remitir la información relativa a la liquidación de sus presupuestos a la Administración General del Estado</p> <p>Retención de la participación en los tributos del Estado</p> <p>Incumplimiento de la obligación de remitir al Tribunal de Cuentas la cuenta general debidamente aprobada [art. 212.5 TRLRHL]</p>	<p>[Incumplimiento por las Entidades locales de la obligación de remitir la información relativa a la liquidación de sus presupuestos a la Administración General del Estado]</p> <p>1. En el supuesto de que las Entidades locales incumplan la obligación de remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas toda la información relativa a la liquidación de sus respectivos presupuestos de cada ejercicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 193.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local procederá a retener a partir del mes de junio del ejercicio siguiente al que corresponda aquella liquidación, y hasta que se produzca la regularización de la citada remisión, así como la de las liquidaciones de los ejercicios a los que resulta de aplicación la presente norma, el importe de las entregas a cuenta y, en su caso, anticipos y liquidaciones definitivas de la participación en los tributos del Estado que les corresponda.</p>	<p>[Incumplimiento por las Entidades locales de la obligación de remitir la información relativa a la liquidación de sus presupuestos a la Administración General del Estado]</p> <p>1. En el supuesto de que las Entidades Locales incumplan la obligación de remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas toda la información relativa a la liquidación de sus respectivos presupuestos de cada ejercicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 193.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, procederá a retener a partir del mes de junio del ejercicio siguiente al que corresponda aquella liquidación, y hasta que se produzca la regularización de la citada remisión, así como la de las liquidaciones de los ejercicios a los que resulta de aplicación la presente norma, el importe de las entregas a cuenta y, en su caso, anticipos y liquidaciones definitivas de la participación en los tributos del Estado que les corresponda.</p> <p>Asimismo, en el supuesto de que las Entidades Locales incumplan la obligación de remitir al Tribunal de Cuentas la información a la que se refiere el artículo 212.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá retener el importe de las entregas a cuenta y, en su caso, anticipos y liquidaciones definitivas de la participación en los tributos del Estado que les corresponda, y hasta que se considere cumplida tal obligación de remisión. Para que la anterior retención, o suspensión de la misma, se pueda practicar será necesaria una comunicación del Tribunal de Cuentas a la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local.</p>

Tabla comparativa de las disposiciones modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

artículo	materia	Ley de Economía Sostenible (redacción anterior)	Ley de Economía Sostenible (nueva redacción)
		A estos efectos, será objeto de retención la cuantía resultante, una vez practicados, en su caso, los reintegros y las devoluciones de los anticipos regulados en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, así como las retenciones a las que se refiere la disposición adicional cuarta del mencionado Texto Refundido.	A estos efectos, será objeto de retención la cuantía resultante, una vez practicados, en su caso, los reintegros y las devoluciones de los anticipos regulados en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, así como las retenciones a las que se refiere la disposición adicional cuarta del mencionado texto refundido.

Wolters Kluwer

7. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo

artículo	materia	TR Ley de Suelo (redacción anterior)	TR Ley del Suelo (nueva redacción)
<p>art. 39.5 [nuevo]</p>	<p>Patrimonio público del suelo</p> <p>Destino excepcional para reducir la deuda comercial y financiera del Ayuntamiento</p> <p>Requisitos</p> <p>Autorización previa del órgano que ejerza la tutela financiera</p> <p>Reposición en diez años de las cantidades utilizadas</p>		<p>5. Excepcionalmente, los municipios que dispongan de un patrimonio público del suelo, podrán destinarlo a reducir la deuda comercial y financiera del Ayuntamiento, siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:</p> <p>a) Haber aprobado el presupuesto de la Entidad Local del año en curso y liquidado los de los ejercicios anteriores.</p> <p>b) Tener el Registro del patrimonio municipal del suelo correctamente actualizado.</p> <p>c) Que el presupuesto municipal tenga correctamente contabilizadas las partidas del patrimonio municipal del suelo.</p> <p>d) Que exista un Acuerdo del Pleno de la Corporación Local en el que se justifique que no es necesario dedicar esas cantidades a los fines propios del patrimonio público del suelo y que se van a destinar a la reducción de la deuda de la Corporación Local, indicando el modo en que se procederá a su devolución.</p> <p>e) Que se haya obtenido la autorización previa del órgano que ejerza la tutela financiera.</p> <p>El importe del que se disponga deberá ser repuesto por la Corporación Local, en un plazo máximo de diez años, de acuerdo con las anualidades y porcentajes fijados por Acuerdo del Pleno para la devolución al patrimonio municipal del suelo de las cantidades utilizadas.</p> <p>Asimismo, los presupuestos de los ejercicios siguientes al de adopción del Acuerdo deberán recoger, con cargo a los ingresos corrientes, las anualidades citadas en el párrafo anterior.</p>